

UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

DISCURSO Y REALIDAD CARCELARIA DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL EN COSTA RICA.

Tesina para optar por el grado de Máster en Criminología con énfasis en
Seguridad Humana.

Realizada por:

CARMEN LUCRECIA GUZMÁN MONTERO

2014

DEDICATORIA:

A Dios, por la fuerza que me ha dado.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, a mi familia, a la Licda. Marta Iris Muñoz, al Lic. Alejandro Rojas por su gran ayuda y a todos los que colaboraron con la elaboración de este proyecto.

ÍNDICE

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
RESUMEN EJECUTIVO.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL.....	8
Sección I. Etapas históricas de la ejecución penal juvenil en Costa Rica.....	8
A. Etapa de tratamiento penal indiferenciado.....	8
B. Etapa de la doctrina de la situación irregular.....	9
C. Etapa del modelo de responsabilidad penal de los adolescentes o modelo de la protección integral.....	13
Sección II. Tipos de sanciones penales juveniles en Costa Rica.	17
A. Las sanciones privativas de libertad.....	17
B. Las sanciones no privativas de libertad.....	19
B.1. Sanciones Socioeducativas.....	19
B.2. Órdenes de Orientación y Supervisión.....	20
Sección III. Los principios rectores de la ejecución penal.....	21
A- El principio de legalidad durante la ejecución penal.....	22
B- El principio de tipicidad en la ejecución.....	23

C- El principio de proporcionalidad.	23
D- El principio de interés superior de la persona joven.....	24
E- El principio de especialidad.....	25
Sección IV. El Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil....	26
A. El Centro de Atención Especializado Adulto Joven.....	26
B. Centro de Formación Juvenil Zurquí.....	27
C. El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes.....	27
D. El Centro de Oportunidades Juveniles.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO. INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE RESPALDAN EL DISCURSO NORMATIVO DE COSTA RICA EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENALJUVENIL.....	29
Sección I. Instrumentos internacionales relacionados con la ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado.	29
A. La Convención sobre los Derechos de los Niños.....	30
B. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.....	32
C. Reglas para la protección de los menores privados de libertad.....	35
D. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.....	36

E. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia penal juvenil.....	37
--	----

Sección II. Normativa nacional relacionada con la ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado.....	39
---	----

A. El Código de la Niñez y la Adolescencia.....	39
---	----

B. Ley de Justicia Penal Juvenil.....	40
---------------------------------------	----

C. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....	41
---	----

CAPÍTULO TERCERO: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO EN ESPECIALIZADO.....	42
--	----

Sección I. Necesidad de monitoreo y defensa de los derechos de las personas recluidas en centros de internamiento especializado.....	42
--	----

Sección II. Características de las personas jóvenes privadas de libertad entrevistadas.....	45
---	----

A. Características de las personas adultas jóvenes entrevistadas en el CAEAJ.....	45
---	----

B. Características de las personas adultas jóvenes entrevistadas en el CKJZ.....	48
--	----

Sección III. Teoría y realidad de los derechos de la población penal juvenil en ejecución de la sanción internamiento en centro especializado.....	50
--	----

A. Derecho a alojamiento, estructura y espacios físicos que satisfagan las exigencias de higiene y dignidad humana, así como libres de hacinamiento.....	50
B. Derecho a alimentación y servicios adecuados.	61
C. Derecho a la salud y a la asistencia médica.....	63
D. Derecho a la educación.	67
E. Derecho a formación técnica o preparación para un oficio.....	70
F. Derecho a realizar actividades recreativas.....	72
G. Derecho a tener contacto con su familia y a recibir visitas.....	75
H. Derecho a actividad ocupacional y retribución por sus prácticas ocupacionales.....	78
I. Derecho a tener comunicación con el exterior.....	80
J. Derecho a contar con un abogado defensor.....	80
K. Derecho al reposo.....	81
L. Derecho al respeto a prácticas religiosas.....	81
M. Derecho a visita íntima.....	82
N. Derecho al resguardo de su vida e integridad física y psicológica.....	83
O. Derecho al respeto de la dignidad humana.....	85
CONCLUSIONES GENERALES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	92
ANEXOS.....	97

RESUMEN EJECUTIVO.

La ejecución de las sanciones penales juveniles en Costa Rica, ha pasado por varias etapas, en las que se han puesto en práctica distintos modelos doctrinarios. La primera etapa es la correspondiente al modelo penal indiferenciado, en este modelo se les considera responsables de sus actos, pero no existía una ley para menores de edad, por ello se les aplicaban las penas de adultos con algún rebajo. La segunda etapa corresponde a la llamada doctrina de la situación irregular, en ella a los menores de edad se les veía como objetos merecedores de tutela, por ello cualquier medida que tomada el juez, lo era en carácter protector y no sancionatorio.

La etapa actual es la doctrina de la protección integral, en la que se responsabiliza penalmente, por sus actos ilícitos a las personas entre los doce y menos de dieciocho años y se les reconocen una amplia gama de derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional, que deben ser resguardados y monitoreados, por ser esta una población vulnerable a la violación de los mismos.

El objetivo general es analizar las condiciones en que se desarrolla la ejecución penal juvenil de la sanción de internamiento en centro especializado en Costa Rica, para la verificación del cumplimiento de los derechos proclamados en el discurso normativo de nuestro país.

Para lograr el objetivo general se plantean los siguientes objetivos específicos: Señalar las características generales de la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles. Delimitar los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en que Costa Rica basa su discurso normativo en materia de ejecución de la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado.

Además Identificar los principales derechos reconocidos en la normativa nacional e internacional para la población penal juvenil en ejecución de la sanción privativa de libertad. Así como Indagar las condiciones en que se ejecutan la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado, para llevar a cabo la valoración entre el discurso normativo de Costa Rica y el respeto efectivo de los derechos de esa población.

Esta investigación se hace desde una perspectiva garantista que reconoce la protección de los derechos humanos de las personas en ejecución de sanción de internamiento en centro especializado.

La metodología del presente trabajo consiste en una investigación mixta, ya que en primer lugar se realiza una investigación documental mediante la recopilación de normativa nacional, instrumentos internacionales, libros, textos e informes sobre el tema de la ejecución de la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado, en segundo lugar se lleva a cabo una investigación de campo en la que se realizan entrevistas a la población objeto de estudio, representantes de centros penales y personal relacionado con la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, así como visitas a los centros de internamiento especializado para observar las condiciones en las que se desarrolla la ejecución de la sanción privativa de libertad.

La estructura de la investigación está dividida en tres capítulos en el capítulo primero se exponen los aspectos generales de la etapa de ejecución penal juvenil, iniciando por los distintos modelos doctrinarios utilizados por nuestro país esta materia, así como las principales características de los mismos, además se exponen las diversas sanciones que existen en materia penal juvenil, los principios básicos de la ejecución de las sanciones penales juveniles y la conformación del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, que es el programa que se encarga de la parte penitenciaria en materia penal juvenil.

En el segundo capítulo, se exponen los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que forman parte del discurso normativo de Costa Rica, en materia de respeto a los derechos de la población privada de libertad en ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado. En el tercer capítulo, se realiza una comparación entre lo establecido en la normativa nacional e internacional sobre derechos de la población privada de libertad y las condiciones en las que se desarrolla la ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado en nuestro país.

Se concluye de manera general que Costa Rica incumple con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales y nacionales de protección de personas jóvenes sancionadas a privación de libertad, por ende su discurso normativo queda en el papel, por cuanto en la práctica las condiciones en que se ejecuta la pena de internamiento en centro especializado no permiten garantías a estos jóvenes de manera adecuada los derechos que se han estudiado en ésta investigación.

La solución es más política de prevención y menos política de represión, más sanciones alternativas y menos privación de libertad, en razón de que la sanción privativa de libertad, como ya se ha dicho en diferentes estudios, no disminuye la criminalidad.

INTRODUCCIÓN.

En los procesos penales juveniles cuando se declara culpable a una persona, se le impone una sanción, la ejecución de la pena es el período que inicia después de que la sentencia adquiere firmeza, propiamente al iniciarse el cumplimiento de la sanción y finaliza con el cumplimiento de la ésta.

La historia de la ejecución de las sanciones penales juveniles en Costa Rica ha pasado por varias etapas, en las que se han puesto en práctica distintos modelos doctrinarios, muy distintos entre sí, cada uno de ellos refleja, la política criminal llevada a cabo por el Estado en ese espacio temporal, para enfrentar el tema de la criminalidad en la juventud.

La primera etapa es la correspondiente al modelo penal indiferenciado, que va desde el primer código costarricense denominado el Código General del Estado de Costa Rica, en 1841 hasta 1963, en este modelo se consideraba a los menores de edad responsables de sus actos, pero no existía una ley para éstos, por ello se les aplicaban las penas de adultos con algún rebajo.

La segunda etapa corresponde a la llamada doctrina de la situación irregular, la que inicia en Costa Rica con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores en 1963 y termina en 1996, en ella a los menores de edad se les veía como objetos merecedores de tutela, por ello cualquier medida que tomaba el juez, lo era en carácter protector y no sancionatorio.

La última etapa inicia en nuestro país en 1996, con la Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante: LJPJ), y se denomina doctrina de la protección integral, en la que se responsabiliza penalmente, por sus actos ilícitos a las personas entre los doce y menos de dieciocho años y se les reconocen una amplia gama de derechos.

Dentro de la doctrina de la protección integral, se promulga en el año 2005, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (en adelante LESPJ), que viene a regular la etapa de la ejecución penal juvenil, en materia penal juvenil se cuenta con un amplio listado de sanciones, algunas privativas de libertad y otras no privativas. De las sanciones privativas de libertad, la que se impone con más frecuencia es la sanción de internamiento en centro especializado.

La población en etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles, está compuesta por personas menores de edad (con más de 12 y menos de 18 años) y por personas mayores de 18 años, que cometieron el delito siendo menores de 18, pero que aún, no han terminado de ejecutar la sanción, a los cuales se les denomina personas adultas jóvenes.

En razón de lo expuesto, para efectos de esta investigación, se denominará personas jóvenes o jóvenes, a las personas en cualquiera de los rangos etarios señalados en el párrafo anterior, pero que tienen en común estar cumpliendo una sanción impuesta por la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Las sanciones privativas de libertad, en la actualidad, son impuestas en ámbitos privados, por ello es necesario el control sobre el cumplimiento de éstas.

Esto no siempre fue así por cuanto antes del siglo XVIII, los castigos se imponían en forma pública, no fue hasta finales de este siglo y principios del XIX, que la ejecución de las penas o sanciones se pasaron para un ámbito privado, sobre este cambio Foucault indica:

A fines del siglo XVIII, y en los comienzos del XIX, a pesar de algunos grandes resplandores, la sombría fiesta punitiva está extinguiéndose... la desaparición del espectáculo punitivo. El ceremonial de la pena tiende a entrar en la sombra, para no ser ya más que un nuevo acto de procedimiento o de administración. (2012.p 16).

En razón de la privacidad del ámbito penitenciario en donde se ejecuta esta pena privativa de libertad, se establecieron derechos y garantías relacionados con la ejecución de la sanción privativa de libertad, reconocidos por la normativa nacional e internacional, que deben ser resguardados y monitoreados, por ser esta una población vulnerable a la violación de los mismos.

En la actualidad, la sociedad costarricense sufre de una sensación exagerada de aumento en los delitos cometidos por los jóvenes, por ello la mayor parte de la sociedad se limita a clamar porque se aumente los montos de las sanciones y se bajen las edades para ser sometido a un proceso penal juvenil, influenciados por corrientes de pensamiento denominadas de derecho penal máximo, mano dura, cero tolerancia o populismo punitivo¹.

¹ Corrientes de pensamiento que consisten en aumentar el castigo a los delincuentes, lucha en pro elevar las penas y que la mayoría de problemas sean resueltos por el aparato punitivo de la forma más rigurosa posible.

Esta parte de la población grita que se les castigue, que se le encierre en cárceles, no importando para este sector de la población, qué sucede cuando la persona entra al cumplimiento de la sanción, ni si se cumple con ello algún fin, más allá de la sed de venganza o del cumplimiento mecánico de un sistema penal, en el que el condenado pasa a convertirse en un número más de una estadística y mucho menos les importa si se respetan de manera efectiva los derechos humanos de esta población.

La problemática que origina este trabajo, es el aumento en el riesgo de violación de los derechos de la población penal juvenil en atapa de ejecución de la sanción de internamiento especializado, por el deterioro de las condiciones de la ejecución de la sanción, debido al aumento de la población en los centros de internamiento.

Este trabajo de investigación se justifica en necesidad de evidenciar la realidad que viven los jóvenes en la de ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado, para verificar si en la práctica, las condiciones en que se ejecuta la sanción privativa de libertad, permiten el resguardo de los derechos de esta población, para valorar si nuestro país cumple en la práctica su discurso normativo.

Este trabajo pretende dar una mirada consciente a la etapa de ejecución penal juvenil, exponer la realidad, pero desde la perspectiva de los verdaderos partícipes, los propios menores de edad, población adulta joven, directoras de centros penales, la defensa pública, colaboradores y todos aquellos involucrados en esta etapa.

El objetivo general es analizar las condiciones en que se desarrolla la ejecución penal juvenil de la sanción de internamiento en centro especializado en Costa Rica, para la verificación del cumplimiento de los derechos proclamados en el discurso normativo de nuestro país.

Para lograr el objetivo general, se plantean los siguientes objetivos específicos: Señalar las características generales de la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles. Delimitar los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en que Costa Rica basa su discurso normativo en materia de ejecución de la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado.

Además Identificar los principales derechos reconocidos en la normativa nacional e internacional para la población penal juvenil en ejecución de la sanción privativa de libertad. Así como Indagar las condiciones de la ejecución de la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado, para llevar a cabo la valoración entre el discurso normativo de Costa Rica y el respeto efectivo de los derechos de esa población.

Se considera como hipótesis de esta investigación que las condiciones en las que se desarrolla la ejecución de la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado en Costa Rica, no garantizan de manera efectiva todos los derechos proclamados en el discurso normativo de nuestro país.

El marco teórico de esta investigación consiste en una perspectiva garantista que reconoce la protección de los derechos humanos de las personas en ejecución de sanción de internamiento en centro especializado. El garantismo es una ideología que impulsa la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Esta ideología ha sido ampliamente desarrollada por Luigi Ferrajolli, el cual indica: “*Por <<garantismo>> se entenderá, pues, un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos poderes y sobre los vínculos impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones.*” (2008.p.199). Este modelo de derecho busca limitar el abuso de poder del Estado y la implementación de un derecho penal mínimo.

El tema de la ejecución de la sanción de internamiento en materia penal juvenil ha sido desarrollado a nivel internacional por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, quienes han recopilado información teórica sobre los derechos de la población en ejecución de las sanciones penales juveniles.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Dirección de Niñez y Adolescencia, de la Defensoría de los Habitantes han sido los encargados de evidenciar la problemática de la violencia intracarcelaria en la población penal juvenil.

En cuanto a éste tema la doctrina nacional es escasa, ya que se escribe mucho sobre el proceso penal juvenil, pero no sobre el tema específico de la sanción de internamiento en centro especializado, dentro de las pocas investigaciones del tema, se rescata el análisis realizado por la Licda. Marcela Cordero Solis y el Lic. Jean Carlo Monge Madrigal en su estudio denominado Responsabilidad Social (Gubernamental y no Gubernamental) ante la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, del año 2010.

En dicha investigación se concluye que el sistema penal juvenil no ha sido prioridad para el Gobierno, ya que cuenta con presupuesto restringido y carencia de recursos, a pesar de que rescata que algunos de los programas han tenido éxito.

Además se tiene la investigación de las Licenciadas Silvia León Campos y Michelle Corrales Sánchez denominada: “Aplicación de la ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en relación con los Derechos Fundamentales de los

jóvenes privados de libertad en Centro Especializado de Internamiento”, en la cual se llega a la conclusión de a pesar de la existencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se siguen violentando los derechos de los jóvenes en la ejecución de la sanción penal juvenil.

La presente investigación se plantea ante la posible vulneración de los derechos de las personas jóvenes que se encuentran en ejecución de la sanción privativa de libertad denominada en nuestro país como internamiento en centro especializado, en virtud del hacinamiento existente en los Centros de internamiento.

La metodología del presente trabajo consiste en una investigación mixta, ya que en primer lugar se realiza una investigación documental mediante la recopilación de normativa nacional, instrumentos internacionales, libros, textos e informes sobre el tema de la ejecución de la sanción penal juvenil de internamiento en centro especializado. En segundo lugar, se lleva a cabo una investigación de campo en donde se realizan entrevistas a la población objeto de estudio, representantes de centros penales y personal relacionado con la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, así como visitas a los centros de internamiento especializado para observar las condiciones en las que se desarrolla la ejecución de la sanción privativa de libertad.

La estructura de la investigación está dividida en tres capítulos que se detallan de la siguiente forma:

En el capítulo primero se exponen los aspectos generales de la etapa de ejecución penal juvenil, iniciando por los distintos modelos doctrinarios utilizados por nuestro país en esta materia, así como las principales características de estos, además se exponen las diversas sanciones que existen en materia penal juvenil, los principios básicos de la ejecución de las sanciones penales juveniles y la conformación del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil,

que es el programa que se encarga de la parte penitenciaria en materia penal juvenil.

En el segundo capítulo, se exponen los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que forman parte del discurso normativo de Costa Rica, en materia de respeto a los derechos de la población privada de libertad en ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado.

En el tercer capítulo, se expone la urgente necesidad de monitoreo de los Centros de internamiento especializado y se realiza una comparación entre lo establecido en la normativa nacional e internacional sobre derechos de la población privada de libertad y las condiciones en las que se desarrolla la ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado en nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL.

Sección I. Etapas históricas de la ejecución penal juvenil en Costa Rica.

La historia de los modelos doctrinarios en materia de ejecución penal juvenil en Costa Rica, puede dividirse en tres etapas, la primera de tratamiento penal indiferenciado o adulto-centrista, la segunda llamada doctrina de la situación irregular y la última denominada modelo de responsabilidad penal o doctrina de protección integral.

A. Etapa de tratamiento penal indiferenciado.

La primera etapa en materia de ejecución penal juvenil, es la etapa de tratamiento penal indiferenciado o adulto-centrista, en la cual no existía ningún tipo de ley para el juzgamiento de los menores de edad que cometían un acto ilícito, a esta población se le aplicaba la sanción de los adultos con algunas

variantes. El doctor García Méndez sobre el tratamiento de la pena en esta etapa señala:

[...] puede denominarse de carácter penal indiferenciado, y va desde el nacimiento de los códigos penales de corte netamente retribucionista del siglo XIX, hasta 1919. La etapa del tratamiento penal indiferenciado se caracteriza por considerar a los menores de edad prácticamente de la misma forma que a los adultos. Con la única excepción de los menores de 7 años, que se estimaban, tal como en la vieja tradición del derecho romano, absolutamente incapaces y cuyos actos eran equiparados a los de los animales. La única diferenciación para los menores de 7 a 18 años, consistía generalmente en la disminución de la pena en un tercio en relación con los adultos. (2000.p.21)

En Costa Rica este modelo inicia con el Código General del Estado de Costa Rica en 1841 y termina con la promulgación de la Ley Tutelar de Menores 1993. En esta etapa, los jóvenes se exponían a constantes e innumerables violaciones de sus derechos fundamentales, ya que a excepción del rebajo de la pena, eran tratados igual que un adulto.

B. Etapa de la doctrina de la situación irregular.

La segunda etapa es la denominada doctrina de la situación irregular, ésta nace a raíz de la problemática de las violaciones de derechos humanos, que se daban en consecuencia de tener a menores y mayores de edad en las mismas instalaciones, ésta se origina a finales del siglo XIX. Sobre la experiencia de esta doctrina en América Latina el Dr. García Méndez indica:

Esta etapa tiene su origen en los Estados Unidos de América de fines del siglo XIX [...]. A partir de la experiencia de los Estados Unidos, esta reforma se traslada rápidamente a todos los países de Europa Occidental, comenzando en 1905 en Inglaterra [...] Sin embargo, es a

partir del cambio en Europa y no de la experiencia americana, que la especialización del derecho y la administración de la justicia de menores se introduce en América Latina. (2000.p.21)

Posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial en 1945, inician alrededor del mundo, distintas luchas en pro de los derechos humanos, en ese mismo año se da la creación de la Organización de Las Naciones Unidas (en adelante: ONU), la cual ha contribuido enormemente con la protección de derechos humanos y por supuesto con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En razón de lo anterior, se elaboraron algunos documentos de protección de derechos, por ejemplo, en el año 1959, se elabora la Declaración de los Derechos del Niño, que vino a aportar derechos básicos para las niñas y los niños, entre estos salud, educación, protección, interés superior, bienestar general, recreación y socorro.

En lo que corresponde a Costa Rica, esta etapa inicia en el año 1963, cuando se promulga la primera ley especial de menores denominada: Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, número 3260 y termina el primero de mayo de 1996.

Esta ley en sus primeros años, se aplicaba a menores de 17 años, pero no establecía una edad mínima. Dentro de este modelo doctrinario, se consideraba al menor de edad como un objeto, un ser incompleto que requería la tutela del Estado. Por ello permitía al juez imponer medidas sin que existiera un

delito que perseguir, por ende, se violentaba por completo el principio de legalidad².

En dicho modelo doctrinario, no se le atribuye responsabilidad penal al menor de edad, por lo tanto, es inimputable, la reacción estatal no es vista como una sanción, sino como una medida de corrección, necesaria para que el menor se integre a la sociedad de manera adecuada, en consecuencia, no se le reconocen al menor las garantías del derecho penal de adultos, ni se toma en cuenta la opinión de éste. Sobre la posición de los jóvenes en esta doctrina el Lic. Rojas menciona:

El adolescente, a pesar de ser el principal afectado por estas resoluciones jurisdiccionales, no pasaba de ser un simple espectador del proceso, no otorgándosele, siquiera, la posibilidad de pronunciarse con respecto al mismo, ni, mucho menos, de gestionar en favor de sus intereses. La opinión de él, en consecuencia, no era importante o determinante para la resolución del proceso. (2000. p. 336).

El principio de interés superior del niño, existía en la doctrina de la situación irregular, pero se utilizaba de manera incorrecta, por cuanto con base en este principio se perdían garantías y derechos. En cuanto a este punto, el Dr. Llobet menciona:

En la doctrina de la situación irregular, el interés superior del niño hacía que para el derecho tutelar juvenil perdieran importancia las garantías procesales y penales. Lo anterior ya que se decía que todo era para “salvar al niño”, sea en defensa de su interés superior. (1999.p.5).

² Según este principio el Juez o funcionario público debe estar sujeto a la ley, por ende las facultades tan amplias otorgadas al Juez en la doctrina de la situación irregular, violentaban por completo este principio.

Con este panorama, el juez tomaba una función paternalista y era el encargado de aplicar medidas para que los menores se adaptaran a la sociedad, ya que eran considerados incompletos o inadaptados. Sobre la función del juez el Doctor Burgos señala:

La figura del juez es una figura paternalista, que debe buscar una solución para ese menor (objeto de protección) que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de medidas tutelares, que tienen como fin la recuperación social del menor. (2013. p. 27).

Lo grave del caso es que el juez estaba facultado para imponer cualquier medida correctiva, incluso la de internamiento a los menores que presentaban alguna condición de abandono, adicción a drogas o alcohol, pobreza, vagabundería, conductas inmorales o por alguna condición representaran peligrosidad, extendiéndose la intervención del juez más allá de la comisión del delito, con el fin adaptar al menor en la sociedad. Sobre el tema la Dra. Campos agrega:

Sobre el particular, recordamos el triste papel que desempeñaba el juez tutelar de menores, quien cual abanderado de la moral y las buenas costumbres, “internaba” a la mayoría de las personas menores de edad que cometiera un hecho punible, independientemente de su gravedad, sobre todo cuando se trataba de reincidentes. Incluso, se daba la paradoja de que se ordenaba el encierro por hechos que en adultos ni siquiera procedía. (2003.p.104).

En este modelo, la medida de internamiento se aplicaba de forma indeterminada, sin ningún tipo control y no existía personal especializado para el

tratamiento de los jóvenes, en virtud de las características enunciadas, el modelo expuesto permitía violaciones de los derechos humanos de los jóvenes, por lo que era necesario un cambio paradigmático.

C- Etapa del modelo de responsabilidad penal de los adolescentes o modelo de la protección integral.

La tercera etapa es la del modelo de responsabilidad penal de los adolescentes, también denominada doctrina de la Protección Integral, en ésta los jóvenes en el rango etario que establece la normativa, serán responsables penalmente por sus actos, esto quiere decir que de ser encontrados culpables de un acto ilícito, enfrentarán las sanciones establecidas en la ley.

Esta etapa inicia en América Latina en 1989, cuando se aprueba La Convención de las sobre los Derechos de Niño (en adelante: CDN), en la que se establecen una serie de garantías y derechos a los menores de edad, con dicha convención, se implanta de forma categórica este modelo doctrinal, el cual es marcadamente diferente a los dos anteriores. En cuanto al mismo, el Dr. Emilio García indica:

El modelo de responsabilidad penal de los adolescentes constituye una ruptura profunda, tanto con el modelo tutelar, como respecto al modelo penal indiferenciado, que hoy se expresa exclusivamente en la ignorante o cínica propuesta de baja de la edad de la imputabilidad penal.(2000.p.23).

Después de la CDN, inicia un proceso de transformación de los instrumentos jurídicos relacionados con la niñez y la adolescencia, el primer país latinoamericano en adecuar su legislación a la CDN, fue Brasil, con la aprobación

del Estatuto del Niño y del Adolescente, en 1990 y sobre éste, el Dr. Emilio García menciona:

No parece exagerado afirmar que el proceso de transformaciones jurídicas que desembocó en la aprobación del Estatuto del Niño y del adolescente de Brasil en 1990, constituye tal vez el motivo de mayor intercambio e integración que, en el campo social, Brasil ha tenido con el resto de América Latina, poniendo fin a una larga tradición de mutua ignorancia con el resto de la resto de la región.” (1998. p. 59)

Después de Brasil, la mayoría de países latinoamericanos inició la transformación de su legislación en materia de personas menores de edad y adolescentes, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la CDN. Sobre los cambios de este nuevo paradigma el reconocido Alessandro Baratta menciona:

La doctrina de protección integral, que encontrara su espacio en la Convención y en los documentos de Naciones Unidas que la han precedido, constituye también el resultado de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia, que se han realizado y que se están realizando en América Latina y en Europa. No solo cambió profundamente el concepto y el rol de las principales instituciones públicas destinadas a la infancia, empezando por los tribunales de menores, sino que incluso se ha producido una revolución en el lenguaje, lo cual constituye una señal relevante de la transformación en el plano normativo. (2001. p. 93-94).

Para el año que se firma la CDN, en Costa Rica estaba aún vigente la ley de Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, por lo que se le hicieron varias reformas a dicha ley, con el fin de adecuarla a las exigencias de la convención, dentro de las reformas se rescata que se estableció la edad de

aplicación de esta ley en 12 a 18 años³. Otra de las reformas rescatables a esta ley, fue el que se garantizara la no imposición de medidas indefinidas, además de establecer un superior en grado para poder recurrir las resoluciones.

Aún con las reformas, se criticaba esta ley porque no existían criterios claros para la imposición de medidas tutelares y mantenía amplias facultades al juez para la imposición de éstas, lo que devenía en que se siguieran violentando los derechos de los menores de edad, por ello se inicia con el proyecto de una nueva ley en materia penal juvenil.

En razón de lo anterior, el primero de mayo de 1996, entra a regir la Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante: LJPJ), en la que se vienen a plasmar toda una serie de derechos y garantías para los jóvenes en cumplimiento de lo establecido en la CDN, así se implanta en nuestro país de una manera definitiva el modelo de protección integral. El nuevo modelo de protección integral les otorga a los jóvenes derechos y garantías (sustantivas y procesales) que no tenían en el modelo anterior, con esto se deja de lado la doctrina tutelar que consideraba al menor como objeto de tutela.

Sobre la nueva doctrina mencionada, el Dr. Burgos señala: *“Esta doctrina parte de concepción punitivo-garantista del menor, esto es que se le imponen obligaciones y deberes, es decir se incorpora al niño y al adolescente como sujeto pleno de derechos y deberes constitucionales.”* (2013. p. 34). Con el nuevo paradigma se ha realizado un desarrollo de las garantías del derecho internacional de los Derechos Humanos, se debe tener en cuenta entonces, que en el derecho penal juvenil se les aplica a los jóvenes todas las garantías del

³ Se debe recordar que en la Ley Orgánica Tutelar de menores no existía un mínimo de edad y el máximo era 17 años, este nuevo rango fue estipulado en cumplimiento de lo exigido por la CDN.

derecho penal de adultos y las garantías particulares que tiene la materia penal juvenil.

Es importante el cambio de paradigma que sufre el derecho penal juvenil, en relación con este tema Armijo indica: *“Quizá el principal cambio que se introduce es que el proceso modifica su rumbo y pasa, de una marcada influencia de los aspectos sociales, a los jurídicos en un marco de respeto constitucional al menor.”* (1998. p. 37).

Dentro de las principales características de este nuevo modelo de justicia, sobresale que el menor de edad es considerado un sujeto de derechos y obligaciones, el proceso penal juvenil es confidencial, garantista, flexible, se hace diferenciación de grupos etarios, contiene un amplio cuadro de sanciones y el proceso se rige por una serie de principios especializados que se expondrán en un apartado posterior.

Siguiendo este modelo garantista, para el año 2005, entra en vigencia en nuestro país la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (en adelante: LESPJ), que regula la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles, dentro de ésta se regula con detalle la etapa de ejecución penal juvenil, en ella establece una serie de derechos para las personas jóvenes en ejecución de la sanción penal.

En virtud de lo anterior, se podría afirmar que, efectivamente, la doctrina de responsabilidad penal de los adolescentes, vino a reconocer amplios derechos y garantías para el proceso penal juvenil y de ejecución penal juvenil, en especial, interesa recalcar que esta normativa contiene derechos específicos, para las

personas jóvenes que se encuentran en ejecución de la sanción privativa de libertad denominada internamiento en centro especializado.

SECCIÓN II. Las sanciones penales juveniles en Costa Rica.

En Costa Rica, las sanciones en materia penal juvenil tienen un fin primordialmente educativo, la LJPJ señala: *“Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.”* (Artículo 123).

Sobre el fin de la sanción penal juvenil la Licda. Rosaura García comenta: *“En tal escogencia debe tenerse en cuenta la labor pedagógica de la sanción, al pretender crear la conciencia de responsabilidad por sus acciones en el infractor [...]”*. (2000. p. 83). Dentro de la LJPJ se encuentra un amplio listado de sanciones privativas y no privativas de libertad, eso es una característica propia del derecho penal juvenil, por cuanto la ley de adultos no contiene esta variedad de sanciones.

A. Las sanciones privativas de libertad.

Las sanciones privativas de libertad son de carácter excepcional, ello está consignado en la CDN, la cual lo señala de la siguiente forma: *“[...] La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]”*. (Artículo 37.c).

Dentro de las sanciones privativas de libertad se establecen tres, la primera es el internamiento domiciliario, la segunda el internamiento durante el tiempo libre y

la tercera el internamiento en centros especializados. La sanción privativa de libertad es la más utilizada, ya que la primera que es domiciliaria se ha utilizado en muy pocos casos y la segunda no se ha utilizado por la falta de un lugar donde los jóvenes puedan internarse en tiempo libre.

La LJPJ establece que la privación de libertad denominada internamiento en centro especializado se aplicará de manera excepcional y sólo en los casos que se trate de delitos dolosos sancionados en las leyes de adultos con más de seis años de prisión o cuando se incumplan de manera injustificada las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión. (Artículo 131).

En el artículo citado anteriormente, señala que la medida de internamiento en centro especializado tiene una duración máxima de quince años, para jóvenes entre los quince y dieciocho años y de diez años para los jóvenes entre los doce y los quince años⁴. Igualmente, prohíbe la implementación de la privación de libertad como sanción en los casos que, según la ley no proceda para adultos.

En las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se establece:

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia

⁴ En el proyecto de la LJPJ, se establecían como máximos otros montos más bajos, pero en razón de la alarma social imperante en ese momento, se cambia lo recomendado por los expertos y se aumenta,

voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. (Artículo 11.b).

En relación a este artículo, Jordi Cabezas señala: *“Esta definición es de suma importancia ya que, por una parte, es un ejemplo de la tendencia a la eliminación de eufemismos tutelares, tales como “el internamiento o la ubicación institucional” y llamar a las cosas por su nombre, esto es, privación de libertad.”* (2011.p.171).

B. Las sanciones no privativas de libertad.

Las sanciones no privativas de libertad, están establecidas en la Ley de Justicia penal Juvenil en el artículo 121 y cada una de ellas está regulada en el capítulo II de la LJPJ y se dividen de la siguiente forma:

B.1. Sanciones socio- educativas.

Existen diversas sanciones socio-educativas que pueden imponerse dentro de la sentencia penal juvenil. Dentro de ellas se tiene las siguientes:

- La amonestación y advertencia.

La amonestación y advertencia consiste en una llamada de atención de forma oral que realiza el juez, con el fin de que se acoja a las normas de convivencia social. Esta llamada de atención debe ser clara, para que la persona joven comprenda lo ilícito de sus actos.

- La libertad asistida.

La Libertad asistida consiste en que el menor de edad queda en libertad, con la condición de que cumpla con uno o varios programas educativos, los cuales serán impartidos y supervisados por el Programa de Sanciones Alternativas. Esta medida tiene una duración máxima de cinco años.

- La prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad se cumple mediante tareas gratuitas en servicio de la comunidad, en instituciones de asistencia pública o privada. Para dichas labores se tomarán en cuenta las aptitudes del joven. Esta medida tiene una duración máxima de seis meses.

- La reparación de los daños a la víctima.

La reparación de los daños a la víctima, es precisamente como indica su nombre, prestar servicio o trabajo directamente a la víctima, en esta sanción previo acuerdo entre la víctima y el joven se puede sustituir la pena por un monto de dinero.

B.2. Órdenes de orientación y supervisión.

Otro tipo de sanciones son las órdenes de orientación y supervisión, las cuáles tiene un plazo máximo de dos años y dentro de ellas se encuentran:

- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- Abandonar el trato con determinadas personas.
- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- Matricularse en centros de educación formal o de otro tipo donde le enseñen algún oficio o profesión.
- Conseguir trabajo.
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes.
- Internamiento o tratamiento ambulatorio en un centro de salud, para desintoxicarse o eliminar adicciones.

Todas las sanciones anteriores se supervisan para verificar su cumplimiento, esta supervisión la realiza el Programa de Sanciones Alternativas, en caso de que la persona joven incumpla de manera injustificada sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión, podría imponérsele la sanción privativa de libertad.

Sección. III. Los principios rectores de la ejecución penal.

En la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, existe una serie de principios rectores que deben ser respetados a lo largo de la ejecución, sobre ellos el Dr. Tiffer indica:

Estos principios deben prevalecer y servir de orientación a los operadores jurídicos a la hora de aplicar la ley. Importante es que no solo el Estado o los entes públicos deben participar en estos fines de prevención especial sino que también las organizaciones no gubernamentales y las comunales. Es sin duda en estas últimas en donde podemos tener mayores posibilidades de éxito. (2000.p.103).

Igualmente, sobre ellos deben sustentarse las normas relacionadas en esta materia y la actuación de los intervinientes en ella, existe una gran cantidad de principios, dentro de ellos se encuentran el principio de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, interés superior de la persona joven y especialidad, se han escogido estos por cuanto se relacionan directamente con la ejecución penal juvenil.

A. El principio de legalidad durante la ejecución penal.

En el proceso de ejecución penal Juvenil debe respetarse el principio de legalidad, el cual, básicamente, indica que se prohíbe la imposición de sanciones que no estén legalmente previstas en el momento de la comisión del delito.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos indica: “...*Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...*”. (Artículo 9). Por ello los jueces están obligados a imponer la pena que se encontraba vigente en la fecha de comisión del delito, la LJPJ indica: “...*Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.*” (Artículo 13). Es por esto que el joven no podrá ser sometido a sanciones antojadizas, sino únicamente a las establecidas en la ley de forma previa.

La LESPJ lo titula precisamente como principio de legalidad durante la ejecución y lo regula de la siguiente forma:

La ejecución de toda medida y sanción penal impuestas deberá regirse por las disposiciones de la presente ley. Ninguna Persona joven sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sea consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta. (Artículo 3).

Por lo anterior, en la etapa de ejecución penal juvenil se le denomina principio de legalidad de la ejecución y actúa como una garantía ante el poder punitivo del Estado, ya que los derechos que le sean limitados a esta población, serán únicamente los establecidos en la sanción impuesta, por la autoridad competente.

La función de garantía de este principio, somete la etapa de ejecución penal juvenil a la ley, por ello obliga a los operadores del derecho y a todos los intervinientes a regirse, según las disposiciones que estén previamente establecidas en ella.

B. El principio de tipicidad en la ejecución.

El principio de tipicidad establece que las sanciones pueden imponerse, únicamente, si la conducta por la cual se impone la sanción, está descrita como prohibida en la ley en el momento de la comisión del hecho. Dicho principio se encuentra regulado en la LESPJ de la siguiente forma: *“Ninguna persona joven sancionada podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni a la restricción de sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en esta Ley.* (Artículo 4).

La Constitución Política costarricense establece, en igual, sentido en el artículo 39: *“A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados en ley anterior.”* La elaboración de las leyes está delegada solamente al Poder Legislativo, por ello será la Asamblea Legislativa la encargada de determinar las conductas que serán definidas como delitos o contravenciones.

Este principio tiene como fin que ningún joven pueda sufrir una sanción, si no ha sido declarado culpable de una acción regulada como prohibida en la ley, por consecuencia, que no se impongan penas por ningún otro motivo.

C. El principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad en la fase de la sentencia establece que el juez en el momento de imponer la sanción, debe valorar que ésta guarde proporcionalidad con el hecho ilícito cometido. En la fase de ejecución de la pena,

se aplicará igualmente en cualquier cambio de sanción que se realice, procurando que cualquier modificación, siempre respete dicho principio, con el fin de limitar el poder punitivo del Estado.

Este principio se aplicará en cualquier medida disciplinaria, respetando la necesidad y la idoneidad de ésta. Sobre este principio Francisco Dall'Anese afirma:

Ciertamente la Constitución Política y los derechos humanos consagrados en textos internacionales, establecen un límite al poder de persecución estatal, a fin de que toda causa penal respete la dignidad e integridad del ser humano. Ya se ha dicho que la L.J.P.J. es de corte garantista, de modo que cualquier arbitrariedad estatal quedaría al margen de esta normativa, y el Estado debe respetar en todo momento los derechos ciudadanos. (2000. p. 270).

D. El principio de interés superior de la persona joven.

El principio de interés superior de la persona joven, indica que siempre en la imposición de la sanción y en la ejecución de ésta, debe tomarse en cuenta el interés superior de la persona menor de edad o adulta joven, sobre este principio el Dr. Alessandro Baratta señala:

Así, el criterio del " interés superior del niño" se transforma en un principio de relevancia universal de su interés, que implica interrelación de políticas públicas y medidas internacionales tendentes a la protección de los derechos de la niñez. Esto significa que la protección de tales derechos no es solamente el deber de las autoridades competentes, sino de una estrategia general que interese potencialmente a toda institución privada y pública y a todo órgano del Estado, o sus entidades territoriales, así como a la comunidad

internacional, para lo que se requiere la coordinación y sinergia de todo individuo competente potencialmente. (2001.p.47).

De lo anterior, se desprende la relevancia de este principio, ya que está ligado a todos los derechos de las personas jóvenes. Igualmente, al realizar un cambio o modificación de una sanción este principio debe obligatoriamente de tomarse en cuenta.

Lo que busca es que todas las acciones relacionadas a la ejecución estén sujetas al beneficio de las necesidades de la persona joven, sobre la relación de este principio con todos los demás derechos Cillero Bruñol indica: “*La Convención propone otra solución. Formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos [...]*”. (2001. p. 39-40)

E. El principio de especialidad.

El principio de especialidad impone que el personal que se desempeña en la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles estar integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez y adolescencia, según la LESPJ esto incluye jueces, fiscales, defensores públicos, educadores, psicólogos, abogados, personal de seguridad y todas las personas que trabajan con esta población. (Artículo 15).

Sobre el principio de especialidad las Reglas de la Beijing establecen: “*Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso [...]*”. (Regla 22.1). Lo anterior, enfatiza la necesidad de capacitación continua de los profesionales que trabajan con este tipo de población.

Estos requerimientos son lógicos en razón de las características propias de la población de estudio, por cuanto, en primer lugar, muchos aún son menores de edad y otros aunque mayores de edad, cometieron el delito siendo menores, por lo anterior, todos manejan problemáticas familiares, de adicciones, de comportamiento, problemas psicológicos y un gran número de problemáticas que solo pueden ser manejadas con personal especializado.

Sección IV. El Programa de Atención a la Población Penal Juvenil.

Dentro del sistema penitenciario costarricense existe un programa que se encarga de la parte penitenciaria en materia penal juvenil, éste se denomina: Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil (en adelante: PNAPPJ).

EL PNAPPJ depende organizativamente de la Dirección General de Adaptación social, que a su vez, es parte del Ministerio de Justicia y Gracia, está compuesto por el Centro de Atención Especializado Adulto Joven, el Centro de Formación Juvenil Zurquí, el Programa de Sanciones Alternativas (PSA) y el Programa de Oportunidades Juveniles.

A. El Centro de Atención Especializado Adulto Joven.

El Centro de Atención Especializado Adulto Joven (en adelante: CAEAJ), se encuentra ubicado dentro de las Instalaciones del Centro Institucional La Reforma, en San Rafael de Alajuela. Este Centro es únicamente para varones adultos jóvenes y, en la actualidad, únicamente alberga población sentenciada.

El personal está liderado por su directora la Licda. Patricia Alfaro Loría, profesional en Psicología, quien cuenta con un equipo interdisciplinario

compuesto por una secretaria, una orientadora, un trabajador (a) social, dos psicólogos y un profesional en educación.

Por orden judicial en el año 2010, en razón de sobrepoblación, se le ordenó bajar la cantidad de personas reclusas y no aumentarla de cierta cantidad. En razón de esto, los ingresos nuevos de adultos jóvenes se remiten al Centro de Formación Juvenil Zurquí.

B. Centro de Formación Juvenil Zurquí.

El Centro de Formación Juvenil Zurquí (en adelante: CFJZ), se encuentra ubicado en San Luis de Santo Domingo de Heredia, en un principio fue creado para albergar población menor de edad, pero en la actualidad, alberga, además de las personas menores, población adulta joven, en razón de la orden judicial que ordenó en el año 2010, no aumentar la población del CAEAJ, además cuenta con población femenina, dicha Institución está a cargo de su directora la Licda. Rebeca Herrera Padilla.

C. El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes.

El Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes (en adelante PSAA), se encarga de la supervisión del cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad, sus oficinas se encuentran ubicadas dentro del Complejo de Formación Juvenil Zurquí.

El programa es coordinado por la Licda. Kathya Góngora Meza, además cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales en Psicología, trabajo social, derecho, un orientador en Criminología y dos personas en puestos administrativos.

Según indica la coordinadora⁵ a la fecha 31 de abril del 2014, el programa contaba con una población inscrita de 575 personas jóvenes, de los cuales hay 554 hombres y 21 mujeres, del total de esta población el 63 % son mayores de edad.

El programa cuenta con siete ejes de trabajo dentro de los cuales se encuentran cinco equipos de trabajo que se encargan de impartir programas terapéuticos, un equipo que se encarga de la verificación del cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad, otro que se encarga de la verificación de las órdenes de orientación y supervisión y por último, un departamento jurídico.

Es de vital importancia la función que ejerce este Programa, por cuanto a los jóvenes privados de libertad que cumplan con los requisitos se puede realizar un cambio de sanción a una no privativa de libertad y serán remitidos al PSAA, para verificar el cumplimiento de ésta. Del éxito de este programa en impulsar y ayudar a los jóvenes, depende que estos cumplan con la sanción y no lleguen a ser privados de libertad por incumplimiento.

D. El Centro de Oportunidades Juveniles.

El Centro de Oportunidades Juveniles (COJ), se encarga de coordinar la red de social de organizaciones públicas y privadas que trabajan con la población en ejecución de la sanción penal juvenil, está conformado por dos trabajadoras sociales.

⁵ Se le realizó entrevista a la señora Kathya Góngora, coordinadora del Programa el día 13 de mayo del 2014.

Dentro de sus funciones se encuentran la de gestionar ayudas económicas ante el Instituto de Ayuda Social (IMAS), gestionar opciones de trabajo o de estudio, llevar a cabo los trámites para que los jóvenes indocumentados pongan al día sus documentos personales, todo lo relacionado con fortalecer el proceso de egreso para que los jóvenes se reintegren a la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO. INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE RESPALDAN EL DISCURSO NORMATIVO DE COSTA RICA EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL.

SECCIÓN I. Instrumentos internacionales relacionados con la ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado.

La doctrina de protección integral iniciada con la Convención sobre los Derechos del Niño, se respalda en una serie de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, algunos posteriores a la Convención, otros ya existentes que tomaron fuerza con ésta, estos instrumentos reconocen una serie de derechos y garantías que son aplicables a la población en etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, sobre los instrumentos de Naciones Unidas Mary Beloff señala:

El sistema de la protección integral surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales que, a pesar de no tener la fuerza vinculante que tienen para los Estados estos tratados, representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia. Por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas -y de esta manera devienen obligatorios en la medida que se conviertan en costumbre internacional-, según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. (2001.p.303).

En esta investigación se expondrán, únicamente, los instrumentos jurídicos directamente relacionados con la etapa de ejecución de las sanciones penales juveniles, por ser estos los que conciernen al tema investigado en el presente estudio.

En este apartado, se exponen algunos de los más relevantes, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

A. La Convención sobre los Derechos de los Niños.

La CDN es el instrumento internacional que marca el inicio de la transformación de los instrumentos jurídicos nacionales a nivel interamericano en materia penal juvenil, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por Costa Rica el 18 de Julio de 1990.

En cuanto a los derechos de los niños y adolescentes, Alessandro Barata indica: “d) *La gama de los derechos fundamentales del niño, que exige la Convención que sean amparados por los Estados Partes, es quizá la más amplia que actualmente se encuentra vigente, dada la forma específica y detallada en que ha sido formulada [...]*”. (2001. p. 48).

Los Estados que la ratifican la CDN adquieren el compromiso de respetar los derechos de los niños y las niñas, así como el deber de adecuar su normativa, para que ésta sea acorde con esta convención. Sobre los compromisos adquiridos por nuestro país al ratificar la convención, Rojas e Hildalgo indican:

El primero de esos compromisos implica la necesidad de proteger, mediante leyes internas, todos los derechos que la Convención regula, tratando de superar así la tradicional debilidad vinculante de la legislación internacional El segundo, por su parte, implica comprender que el respeto de las reformas legales internas depende, en mucho, del real cambio de concepción o de paradigma que, con respecto a la percepción de los niños, niñas y adolescentes, se logre al interior de la sociedad misma. (1999.p.72).

En cuanto al tema de privación de libertad, en ella se menciona que los Estados partes velarán porque: *“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.”* (Artículo 8.c).

En dicho instrumento se estableció la obligación de establecer la edad mínima para considerar que los niños pueden ser perseguidos penalmente por la comisión de un hecho ilícito, igualmente se establece la prohibición de torturas y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes para los menores de edad.

Para efectos de examinar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta convención, se creó el Comité de los Derechos del Niño, el cual está

formado por diez miembros elegidos de entre las listas que elaboran los Estados Partes.

B. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Dentro de la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil otro de los instrumentos aplicables a esta población, son las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, (en adelante: Reglas de Beijing), fueron adoptadas por Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985.

En este instrumento, los Estados miembros se comprometen a promover el bienestar del menor de edad y de la familia, se menciona la necesidad de reducir la intervención de la ley y para ello se pretende utilizar los recursos disponibles como la familia, escuelas, grupos voluntarios e instituciones comunales que sean afines.

Estas Reglas serán aplicables a los menores de edad que están siendo investigados o que fueron condenados en un proceso, igualmente, en procedimientos relativos en la atención de menores y a los adultos jóvenes, según proceda. En cuanto a su ámbito de la aplicación se indica:

Las reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Regla 2.1)

Este instrumento consagra el principio de igualdad, que rige para la aplicación de éstas. En estas reglas, se utiliza el término “menor delincuente”⁶, y lo define de la siguiente forma: “*Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.*” (Regla 2.2c).

Este instrumento señala que el objetivo primordial de la justicia de menores es el bienestar del menor y garantizar que la respuesta penal sea proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito, rescatando el principio de proporcionalidad en la etapa de ejecución penal. (Regla 5.1).

Además, señala aspectos medulares que deben observarse por parte del juez, en la imposición de la sentencia, los cuales están consagrados en la Regla 17. 1 donde se señala:

(b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

(c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada [...].

⁶ En necesario aclarar que la autora considera que el término “delincuente” utilizado en este instrumento, no es el correcto, en primer lugar por cuanto se utiliza para jóvenes a los que se le ha imputado la comisión de un delito, los cuales sin existir sentencia condenatoria están cubiertos por el principio de inocencia y en segundo lugar cuando se utiliza para los jóvenes que han sido considerados culpables me parece que se podía utilizar otro término y no el mencionado, que parece una etiqueta con un poder negativo de gran impacto.

En este instrumento se establece que deben existir distintas sanciones, para que el juez pueda escoger entre ellas, con este fin señala una serie de opciones entre éstas las órdenes de orientación y supervisión, la prestación de servicios a la comunidad, órdenes de tratamiento, sanciones económicas y libertad vigilada, todo con el fin de que la privación de libertad se evite en la medida de lo posible. (Regla 18.1).

Este instrumento defiende el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios cuando señala: *“El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.”* (Regla 19). Igualmente, está en contra de la implementación de penas corporales y de la pena capital, por cuanto señala que en todos los casos de aplicación de las penas debe prevalecer el bienestar del menor de edad.

Sobre estas reglas el Dr. Burgos indica: *“[...] este cuerpo legal internacional, estimula la utilización de medidas alternativas a la prisión, y parte de una concepción en donde tanto la familia, la comunidad y otras instituciones deben de intervenir directamente ofreciendo alternativas de participación de los menores [...].* (2005. p. 43).

Es de vital importancia que los instrumentos internacionales reconozcan la excepcionalidad de la restricción de libertad en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, por ello tratan de fomentar sanciones alternativas que no restrinjan la libertad de la población juvenil, por los efectos negativos que puede tener el encierro carcelario en los jóvenes.

C. Reglas para la protección de los menores privados de libertad.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (en adelante: Reglas de la Habana), fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, están encaminadas a la protección de derechos de los menores privados de libertad, para ello fijan normas mínimas que deben ser observadas.

Este instrumento señala: “*La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.*” (Regla 12). Por lo anterior, los Estados Parte, deben velar porque las condiciones en las que se ejecutan la privación de libertad, cumplan con el respeto a los derechos humanos de la población penal juvenil. Sobre este compromiso se agrega:

No se deberá negar a los menores privados de libertad, en razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de libertad. (Regla 13).

Se reafirma así, que el hecho de que una persona joven se encuentre privada de su libertad, no significa que deba perder toda otra gama de derechos que le son inherentes como persona, por el contrario aumenta el deber del Estado de protegerlos.

Se destaca en este instrumento el carácter excepcional de la privación de libertad al indicar: *“La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.”* (Regla 2). Se establece esta limitación con el fin de reducir los efectos perjudiciales de la detención. En estas Reglas se regula con detalle algunos de los derechos de la población menor privada de libertad, los cuales se estudiarán individualmente y con detalle en otro apartado.

D. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Estas Reglas contienen una serie de conceptos generales concernientes a la administración de los centros penitenciarios, además en ellas se establecen las condiciones mínimas aceptables que debe cumplir un Centro Penitenciario. Dentro de las observaciones generales se establece:

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las Reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. (Regla 5.1).

Estás reglas tienen como fin, establecer parámetros, para que las condiciones en que se lleva a cabo la privación de libertad respeten la dignidad y se eviten los malos tratos.

Las Reglas de Beijing indican: “*En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida de lo pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios [...]*”. (Regla 27.1). Por ello, en todo lo que beneficie a la población penal juvenil privada de libertad tienen validez las presentes Reglas.

E. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia penal juvenil.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, (en adelante: Directrices de Riad), fueron adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 diciembre de 1990.

Estas leyes procuran el fomento de actividades encaminadas a la prevención de la delincuencia, procurando un desarrollo armonioso de los jóvenes por medio de programas preventivos. Para lograr este fin, es necesaria una cooperación interinstitucional, así como la intervención activa de la comunidad. En ellas se establece:

Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.(Directriz 5).

Estas medidas deben reforzarse para evitar que la delincuencia juvenil aumente, a la vez enfatizan la obligación del Estado en darle énfasis a la prevención y no a la represión. Lo anterior, quiere decir que las directrices están inspiradas en la creencia de que la solución a la delincuencia juvenil no es el aumento de las penas, sino una política criminal basada en mecanismos de prevención. En ellas se señala que las políticas y medidas de los Estados deben incluir:

El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajusta a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. (Directriz 5.d).

Esta política de prevención incluso debe ser aplicada a los jóvenes en etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, brindándoseles oportunidades y los mecanismos necesarios para que cuando termine el cumplimiento de la sanción, puedan adecuar sus actos a conductas lícitas.

Sobre la criminalidad juvenil el Dr. Tiffer menciona: “[...] *la mejor forma de combatirla no es por medio de sanciones a los jóvenes que transgreden la ley penal, sino por medio de una labor preventiva que trate de solucionar los problemas sociales que la originan.*”(1999.p.91). Parece muy acertada esta afirmación por cuanto el endurecimiento de las sanciones no ha logrado nunca bajar la criminalidad.

SECCIÓN II. Normativa nacional relacionada con la ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado.

Dentro de nuestra normativa nacional se encuentran instrumentos jurídicos que consagran derechos y garantías aplicables a la población en etapa de ejecución de la sanción de internamiento, dentro de ellos se encuentra el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución Penal Juvenil.

A. El Código de la Niñez y la Adolescencia.

El código de la Niñez y la Adolescencia se elaboró con el fin de adecuar la normativa a la CDN, en éste se establecieron una serie de derechos y garantías para los menores de edad y los jóvenes. En este instrumento, se regula el interés superior del niño al indicar: *“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano [...]”*.(Artículo 5).

Sobre este Código la Defensora de los Habitantes en el año 1999, Sandra Piszcz indicó:

[...] El 06 de febrero de 1998 entra en vigor en nuestro país el Código de la Niñez y la Adolescencia, normativa que concreta y hace operativos los compromisos adquiridos en la Convención de los Derechos del Niño de 1990. Este instrumento forma parte del movimiento nacional y mundial que pretende hacer una transformación radical de la concepción de la niñez y la adolescencia tanto en el plano normativo como social [...]. (1999. p. 110).

A pesar de que en este Código únicamente se regulen derechos básicos de la niñez y la adolescencia, se debe recalcar que las personas jóvenes privadas de libertad, solo han perdido su libertad, pero conservan todos los otros derechos que le son reconocidos en éste.

B. Ley de Justicia Penal Juvenil.

La ley de justicia Penal Juvenil (LJPJ), número 7576, entró en vigencia el primero de mayo de 1996, ella regula el procedimiento por seguir para el juzgamiento de las personas que son investigadas por haber cometido un delito en edades comprendidas entre los doce y menos de dieciocho años, además regula aspectos básicos de la ejecución penal juvenil.

Igualmente, esta ley señala que se aplicará a todos los menores de edad que en el proceso cumplan dieciocho años y a las personas que son mayores de dieciocho años que cometieron un delito siendo menores, a todo estos cuando son mayores de edad se les llama personas adultas jóvenes.(Artículo 2).

La LJPJ establece las diversas sanciones que pueden imponerse en el proceso penal juvenil, para ello contiene un amplio catálogo de sanciones que van desde la amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños a la víctima, órdenes de orientación y supervisión, internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre e internamiento en centros especializado.

Se establecen dos grupos etarios para diferenciar las sanciones, el primero comprende los menores de doce a quince años de edad⁷ y el segundo de los mayores de quince hasta los dieciocho años. En este instrumento se prevé que las sanciones tienen un fin educativo, el que se debe contar con el apoyo de especialistas, donde la familia tiene una participación importante.

C. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Continuando con los postulados garantistas de protección de los derechos fundamentales de la población penal juvenil, es que el 20 de octubre del año 2005, entra a regir en nuestro país la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que regulará toda la etapa de ejecución de las sanciones de esta población y sobre la cual se ampliará con detalle más adelante.

La ley de Ejecución de las Sanciones Juveniles (LESJ), ley número 8460, del 20 de octubre del 2005, regula lo relacionado con el cumplimiento de las sanciones penales juveniles, por ende, igual que la ley anterior se aplicará a personas menores de edad y a adultos jóvenes. Es necesario entender el ámbito de aplicación de esta ley, el cual se encuentra regulado dentro de ésta de la siguiente forma:

Esta ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años y menores de dieciocho años, y las personas jóvenes adultas, sancionadas por delitos comprendidos durante su minoridad, que comprende los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos. Para los efectos de esta Ley, a

⁷ En nuestro país los actos delictivos o contravenciones cometidas por menores de doce años no serán objeto de esta ley y serán remitidos al Patronato Nacional de la Infancia para que se les brinde atención y seguimiento.

estos grupos etarios se les conocerá como personas jóvenes.
(Artículo 2).

En cuanto al objetivo de la etapa de ejecución, en la mencionada ley se indica: “[...]deberá fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades[...]”.(Artículo 8).

El hecho de que la materia penal juvenil Costa Rica cuente con una Ley de Ejecución Penal Juvenil, es un avance de especial importancia, por cuanto en materia de adultos no hay una ley de ejecución, a pesar de la gran necesidad de ésta.

CAPÍTULO TERCERO: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INTERNAMIENTO EN ESPECIALIZADO.

Sección I. Necesidad de monitoreo y defensa de los derechos de las personas reclusas en centros de internamiento especializado.

Según lo expuesto en capítulos anteriores, los instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la ejecución de la sanción penal juvenil, reconocen una serie de derechos a las personas jóvenes en etapa de ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado, todos forman parte del discurso normativo de Costa Rica en esta materia.

La población penal juvenil en ejecución de la sanción privativa de libertad está catalogada como una población vulnerable, en primer lugar por estar privados de libertad y además por la edad en la que se encuentran, por ello se debe poner especial atención en resguardar sus derechos.

En cuanto a la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad y las violaciones de derechos humanos que suceden frecuentemente en estos ámbitos el Dr. Roberto Bergalli manifiesta:

Así las cosas, las ocasiones para la violación de los derechos que como presos les reconocen los ordenamientos penitenciarios son innumerables y todas ellas encierran vulneraciones a sus derechos humanos. Frente a este cuadro, es sumamente difícil hablar de un modelo de cárcel garantista. [...]. Lo que se impone, en consecuencia, es una tarea de apoyo para la rehabilitación a pesar de la cárcel y no a través de ella. (2011. 36-37).

Para garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en este caso específico de los jóvenes en etapa de ejecución, es de vital importancia que se mantenga un monitoreo constante de las condiciones en que ejecuta la sanción. En relación a la necesidad de control, el Dr. Bergalli señala:

Es necesario que todos los medios sociales tomen consciencia de lo que acontece en el interior de las cárceles. Mas, al mismo tiempo, para prevenir o denunciar las violaciones a los DD. HH. que se cometen en esas cárceles se requiere que estén instituidos y se potencien ciertos controles permanentes de la legalidad penitenciaria [...]. (op. cit.p.37).

Por lo anterior es necesario, que se vigilen las condiciones en las cuales se desarrolla la privación de libertad de los jóvenes, para que exista una efectiva protección de los derechos humanos éstos. En cuanto a este tema la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica:

La condición esencial para un efectivo escrutinio de la gestión penitenciaria es precisamente el monitoreo independiente de sus operaciones y de los establecimientos de privación de libertad (en sentido amplio). En primer término esta función está a cargo de aquellas autoridades públicas que por ley tienen el mandato de monitorear la situación de las personas privadas de libertad o la tutela de sus derechos fundamentales [...]. (2013.p.115).

En cuanto a este tema tan difícil, el Dr. Iñaki Rivera Beiras fue entrevistado por la Revista Digital de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina y ante la pregunta: ¿Qué significa hablar de Derechos Humanos en la cárcel en términos concretos, en la práctica cotidiana del encierro? Ribera Beiras contestó:

No debería ser otra cosa que la privación del derecho ambulatorio que es la libertad, pero todos sabemos que a ese derecho ambulatorio le acompañan muchas privaciones más. Sería relativamente fácil señalar que la defensa de los derechos humanos sería defender el derecho a la vida, la prohibición de torturas, que tengan una buena asistencia sanitaria, alimenticia, derecho al trabajo remunerado, contacto con los familiares, todo un listado básico de los derechos que están garantizados en la ley y en los tratados internacionales. Sin embargo, eso es negado desde distintos frentes ideológicos, que revalorizan más el derecho de las víctimas que sufren los delitos y cuestionan el humanismo y el garantismo para con los detenidos. (2012.p.158).

Las manifestaciones del Dr. Iñaki evidencian una gran verdad, que el “ser” y el “deber ser” no siempre son iguales, en otra sección de este capítulo se realizará una comparación entre la normativa y la realidad de los derechos de las personas privadas de libertad en la ejecución penal juvenil en Costa Rica.

Sección II. Características de las personas jóvenes privadas de libertad entrevistadas.

Esta sección está dedicada exponer las características de las personas jóvenes entrevistadas en los dos centros de internamiento que existen en el país, dentro de los entrevistados hay mujeres y hombres de población menor de edad y de población adulta joven.

A- Características de las personas adultas jóvenes entrevistadas en el CAEAJ.

El análisis del CAEAJ se llevó a cabo con las entrevistas realizadas a 15 jóvenes privados de libertad de distintos módulos. Para lo anterior se realizaron dos visitas al Centro, ambas en el mes de mayo del 2014, se aclara que el CAEAJ todos los privados de libertad son varones, ya que no hay en este Centro población femenina privada de libertad.

En un principio, se hicieron cuestionarios para guiar las entrevistas con los jóvenes, quienes llenarían de su puño y letra, al iniciar las entrevistas, se encuentra que tres de los muchachos no sabían leer y los que sí sabían, al escribir presentaban dificultades para utilizar la modalidad de cuestionario escrito, por lo anterior a medida que se evidenció esta situación, se continuó con las mismas preguntas, pero de forma verbal y haciendo las anotaciones correspondientes.

Lo anterior, muestra la baja escolaridad de los jóvenes, la mayoría de los entrevistados se encuentra cursando primaria, además con solo este pequeño detalle se evidencia que para trabajar con ellos, se necesita un conocimiento especializado, para que reciban un trato de acuerdo con las características propias de esta población.

La siguiente figura muestra la distribución de las edades de los entrevistados:



Figura N° 1. Distribución de la muestra estadística por edad. Elaboración propia. Información proporcionada por los entrevistados.

De lo anterior se desprende que en cuanto a edad la muestra presenta una distribución bastante equilibrada, lo que permite obtener datos importantes sobre cada grupo. En cuanto a los delitos por los que se encuentran privados de libertad se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

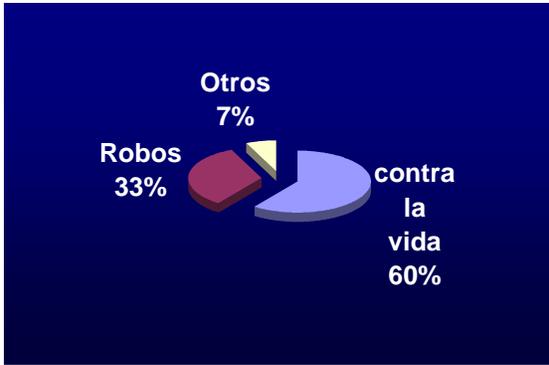


Figura N° 2. Distribución de la muestra estadística por delito. Elaboración propia. Información proporcionada por los entrevistados.

Se puede observar que los porcentajes más altos de los entrevistados fueron sentenciados por delitos contra la vida con un 60% y delitos contra la propiedad con un 33%, lo cual concuerda con lo indicado por la Directora del Centro de que éstas son las principales condenas por las que ingresan los jóvenes al Centro, se aclara que dentro de la categoría homicidios se incluyeron, tanto los delitos consumados como los que quedaron en grado de tentativa.

En la siguiente figura, se observa la distribución de la muestra en relación a los montos de las sanciones:



Figura N° 3. Distribución de la muestra estadística por años de sanción. Elaboración propia. Información proporcionada por los entrevistados.

En cuanto a los montos de las penas por los que han sido condenados los jóvenes entrevistados, se observa que un 53 % de los entrevistados ha sido condenado por sanciones que van de los 11 a 15 años, con la característica que de ese porcentaje la mitad fueron sentenciados a quince años que es la pena máxima contemplada para la materia penal juvenil. También, se debe recalcar que la pena inferior dentro de la población entrevistada es de tres años y cuatro meses.

B- Características de las personas jóvenes entrevistadas en el CFJZ.

El análisis del CFJZ se llevó a cabo con entrevistas realizadas a las personas jóvenes privadas de libertad. Para lo anterior, se realizó una visita al Centro, en el mes de mayo del presente año, la muestra consistió en entrevistar al azar a quince jóvenes de distintos módulos, se entrevistaron tanto hombres y mujeres, menores de edad, como de la población adulta joven. En cuanto a las edades de los entrevistados los menores de edad van desde los quince a los diecisiete años, los mayores de edad van de los dieciocho años hasta los 20 años.

En la siguiente figura se hace un análisis de los delitos por los que fueron condenados los jóvenes entrevistados:

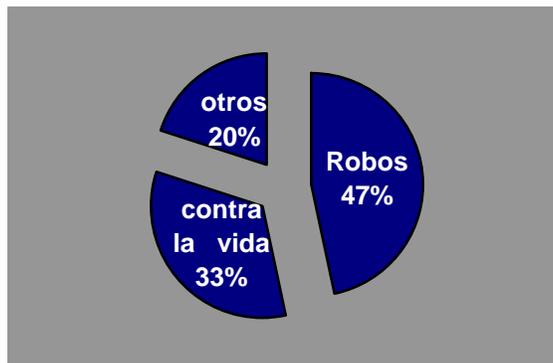


Figura N° 4. Distribución de la muestra estadística por tipo delito. Elaboración propia. Información proporcionada por los entrevistados.

Se puede observar que los porcentajes más altos de los entrevistados fueron sentenciados por delitos contra la vida con un 47% y delitos contra la propiedad con un 33%, por último, un 20% fue condenado por otros delitos. De la muestra entrevistada, solo una persona fue condenada por venta de droga, se aclara que dentro de la categoría homicidios se incluyeron, tanto los delitos consumados, como los que quedaron en grado de tentativa.

En la siguiente figura, se observa la distribución de la muestra en relación con los montos de las sanciones:



Figura N°5. Distribución de la muestra estadística por tipo delito. Elaboración propia. Información proporcionada por los entrevistados.

En cuanto a los montos de las penas por los que han sido condenados los jóvenes entrevistados, se observa que un 47 % de los ellos, ha sido condenado por sanciones de los 6 a 10 años, un 40%, que va desde los tres a 5 años y por último, un 13% que va desde los 10 a 15 años de sanción.

Sección III. Teoría y realidad de los derechos de la población penal juvenil en ejecución de la sanción internamiento en centro especializado.

En esta sección, corresponde analizar si el discurso normativo de nuestro país es efectivo en la práctica, si en el día a día se respetan los derechos humanos de los jóvenes que se encuentran ejecutando la sanción más grave de todas, el internamiento en centro especializado.

En esta sección se desarrollarán algunos de los derechos de la población penal juvenil en ejecución de la sanción de internamiento, no se pretende mencionar todos, ya que la lista es muy amplia, por ello se abarcan algunos de los que se consideraron relacionados con las condiciones propias de la ejecución.

La forma como se abarcarán los derechos, será haciendo referencia a lo que señala sobre ellos la normativa nacional e internacional, posteriormente, se expondrán las condiciones en que se desarrolla la vida de los jóvenes privados de libertad, en relación con cada derecho. Para terminar esta sección, se hará una valoración entre normativa y realidad, concluyendo si se respetan los derechos en estudio o no.

A. Derecho a alojamiento, estructura y espacios físicos que satisfagan las exigencias de higiene y dignidad humana, así como libres de hacinamiento.

Las personas jóvenes que se encuentran cumpliendo la sanción de internamiento en centro especializado, tienen derecho a que las condiciones de

alojamiento, estructura y espacios físicos sean adecuados, así como que estos espacios se encuentren libres de hacinamiento.

En cuanto a este derecho la LESPJ indica: *“Todo centro de internamiento especializado donde se cumpla una sanción privativa de libertad, deberá tener una determinada capacidad o el máximo de plazas para albergar a las personas jóvenes en condiciones adecuadas y libres de hacinamiento [...] (Artículo 63).*

Sobre este derecho las Reglas de la Habana indican: *“Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.” (Regla 31).*

En cuanto a los dormitorios de los jóvenes, en las mencionadas reglas se agrega: *“Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales [...]” (Regla 33).* Todo esto es para garantizar que pueda mantenerse la higiene y la dignidad humana, incluso para evitar problemas de convivencia.

Lo anterior, incluye que el diseño de los centros penales y la distribución de los espacios físicos se adecuen a las necesidades de los jóvenes. En las mismas Reglas se agrega *“El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales [...]” (Regla 32).*

Para verificar este derecho, se realizó la observación de los únicos dos Centros de internamiento especializado en el país, el CAEAJ y CFJZ, con los siguientes resultados:

En cuanto al CAEAJ, en la actualidad, cuenta con una población de 84 jóvenes privados de libertad, todos son sentenciados y están distribuidos de la siguiente forma:

MÓDU	A1	A2	B1	B2	C1	C2	D1	D2	F	CONYUGAL
CANTII	11	08	15	13	14	13	03	03	02	02

Figura N° 6. Distribución de la Población del CAEAJ, el 7 de mayo de 2014. Fuente: Elaboración propia, información proporcionada por el departamento de seguridad del centro.

La población del Centro ha ido en aumento en los últimos años, como se observa en el siguiente gráfico, en éste se expone el promedio anual de población del Centro desde el año 2004 al 2011.

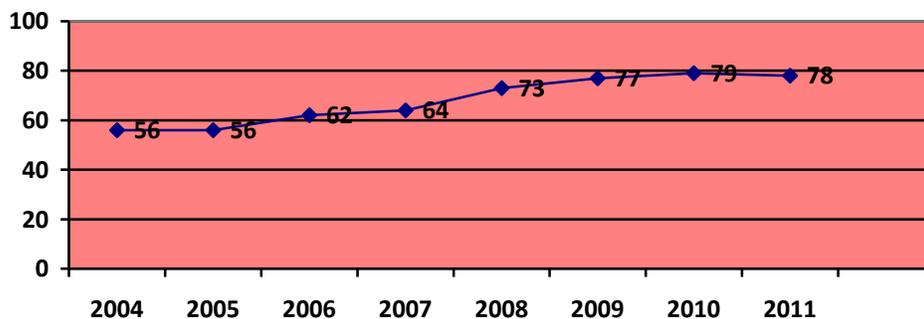


Figura 7. Promedio anual de población en el CAEAJ, 2004-2011. FUENTE: Elaboración propia, información obtenida de los anuarios del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Gracia, anuarios estadísticos de población penitenciaria 2004-2011.

Desde el año 2004 que se tenían un aproximado anual de 56 personas privadas de libertad, al día 07 de mayo del 2014 que se mantienen 84, es evidente que la población ha ido en aumento.

Es de relevancia mencionar que en febrero del año 2010, la población del Centro había aumentado a 99 privados de libertad, siendo la capacidad máxima de éste 74 personas y las condiciones de hacinamiento eran extremadamente peligrosas, según los informes del director del CAEAJ en esa fecha y distintos funcionarios relacionados con el tema de ejecución penal juvenil.

Por lo anterior, el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles ordenó medidas urgentes en la resolución de las once horas y cuarenta minutos del dieciocho de febrero del año dos mil diez. Dentro de las medidas se ordenaba no permitir el ingreso de más jóvenes sentenciados o indiciados al Centro Adulto Joven y disminuir progresivamente la población penal del centro hasta llegar a la capacidad real del mismo.

En acatamiento de esta orden judicial, desde esa fecha se abrió una sección para personas adultas jóvenes en el CFJZ, por ello los nuevos ingresos en esta categoría y las mujeres adultas jóvenes se mantienen solo en el CFJZ.

En cuanto a la estructura del CAEAJ, ésta es similar al tipo panóptico, esto quiere decir que su arquitectura es en forma circular, con una torre en el centro, en donde el personal de seguridad puede observar todos los módulos, sobre esta figura arquitectónica, Foucault señala: *“El Panóptico de Bentham es la figura arquitectónica de esta composición. Conocido es su principio: en la periferia, una*

construcción en forma de anillo; en el centro, una torre, ésta, con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. (2002. p. 203).

El Centro está compuesto, en primer, lugar por seis módulos colectivos identificados como A1, A2, B1, B2, C1, C2, que tienen capacidad para 12 jóvenes, además hay dos celdas pequeñas denominadas como D1 y D2.

Aunado a lo anterior, existen dos cuartos para visita conyugal, un comedor administrativo, un aula donde se guarda el material estudiantil, una edificación dividida en tres aulas donde reciben clases, una cancha de papi-fútbol, un aula que utiliza el personal administrativo para reuniones y los cubículos de cada uno de los funcionarios que labora en el área administrativa.

Las celdas denominadas D1 y D2 fueron creadas en principio como celdas individuales para personas con algún tipo de discapacidad, pero en la actualidad, se utilizan para tres personas cada una, para resguardar la integridad física de jóvenes que tienen problemas de convivencia con los integrantes de los otros módulos.

El día de la observación se informó que se tienen dos jóvenes, aislados en forma individual, en un área prestada del Centro La Reforma denominada como F y a otros dos jóvenes igualmente, en forma individual, en los espacios para visita conyugal, por cuanto han sido ubicados en todos los módulos existentes y en cada uno de ellos han presentado problemas de convivencia, en virtud de ello, señala el personal de seguridad que la única forma de proteger su integridad física, es mantenerlos individualmente

Se puede observar que el Centro tiene una capacidad muy reducida, evidencia de ello es que incluso se tenga que tomar espacios dedicados a otros fines y espacios prestados para instalar jóvenes con problemas severos de convivencia. Por lo anterior, se deben tomar las medidas necesarias para enfrentar esta problemática, generada por el aumento en el uso de la privación de libertad como sanción.

Por lo anterior, se entrevistó a la directora del Centro, la Licda. Alfaro Loría quien indica que el Centro fue creado con una capacidad muy reducida y cada uno de los espacios que conforman el Centro son extremadamente pequeños para la función que deben realizar, ésta reconoce que la prioridad es la necesidad de espacios.

En virtud de esas necesidades, la Licda. Alfaro expone un proyecto para la ampliación de la infraestructura, que se encuentra aprobado y en fase de escogencia entre las empresas que participaron en la licitación, dicho proyecto consiste en la construcción de:

- Un módulo dividido en dos secciones con una capacidad de 34 personas en cada una, para un total de 68 personas.
- Un módulo de máxima seguridad con celdas individuales, con una capacidad total de 6 personas.
- Dos dormitorios para personal de seguridad, con una capacidad de 30 personas cada uno.
- Un edificio para el personal administrativo.

- Unos aposentos para que los muchachos reciban atención jurídica.
- Cuatro dormitorios para visita conyugal.

Manifiesta la Licda. Alfaro que es preocupante que este proyecto amplía la capacidad de albergar jóvenes, en aproximadamente setenta y cuatro personas más, quienes serían trasladadas de la población adulta joven que se encuentra en el CFJZ, por ello el Centro quedaría con una capacidad total de ciento cincuenta jóvenes aproximadamente, pero no invierte en aulas, zonas de recreación, lugares para talleres.

Por lo anterior, se está negociando para que uno de los dormitorios para personal de seguridad, se convierta en espacio para talleres, igualmente se espera tomar para talleres o para dar lecciones, los espacios administrativos de la construcción antigua. Se aclara que para la presente investigación se valoran tal como están las circunstancias actualmente, por cuanto no se ha iniciado con la construcción de este proyecto.

En cuanto a la observación realizada en el CFJZ, se evidenció que ese Centro fue creado en un principio con la finalidad de albergar a la población penal juvenil menor de edad, pero en virtud de la resolución de cierre técnico del Centro Adulto Joven en el año 2010, como se explicó anteriormente, se destinó una parte del Centro para albergar adultos y adultas jóvenes.

Lo anterior, generó en los años siguientes, un aumento brusco en la población privada de libertad en el CFJZ. En el siguiente gráfico, se muestra la cantidad de población del Centro desde el 2001 al 2011.

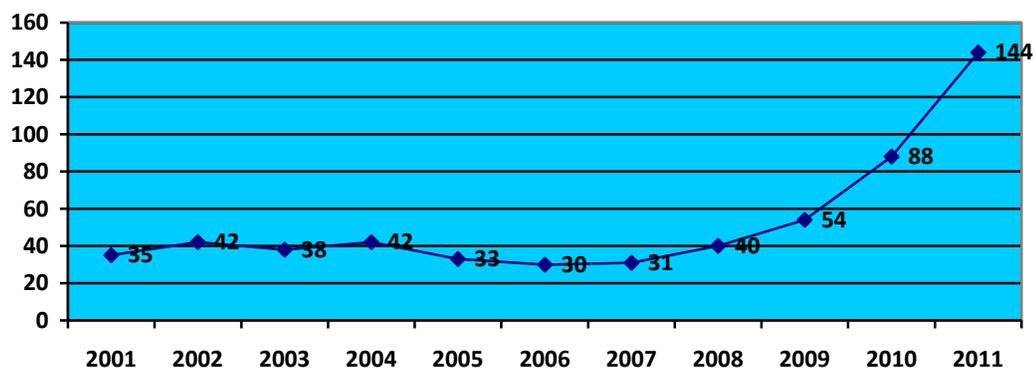


Figura N°8. Promedio anual de población en el CFJZ, 2001-2011. FUENTE: Elaboración propia, información obtenida de los anuarios del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Gracia.

Para la presente investigación, se llevaron a cabo varias visitas de campo a este Centro, en las que se realizaron entrevistas a la población privada de libertad, así como a diversos funcionarios. Para la visita realizada el día 11 de mayo de 2014, el Centro contaba con una población total de 194 privados de libertad, esta población está compuesta por sentenciados e indiciados⁸ y ubicados de la siguiente forma:

	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
POBLACIÓN MENOR EDAD	62	57	5
POBLACIÓN-ADULTO JOVEN.	132	124	8

Figura N°9. Población del CFJZ, el 11 de mayo 2014. Fuente: Elaboración propia, información brindada por el departamento de seguridad del centro.

⁸ Indiciado es el término para denominar a las personas que se encuentran privados de su libertad de forma preventiva, durante el proceso penal juvenil y que no cuentan con una sentencia firme.

Como se observa en la figura, la cantidad de mujeres privadas de libertad, tanto adultas jóvenes como menores de edad, es considerablemente menor a la cantidad de hombres, se debe agregar que, según consulta realizada al Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Gracia, para el 06 de mayo del 2014, había cuatro adultas jóvenes que no están incluidas en el cuadro anterior, por cuanto están recluidas en el Centro Institucional el Buen Pastor, por cuanto ya habían cumplido veintiún años.

En los gráficos anteriores, se puede constatar el aumento que ha sufrido la población privada de libertad en materia penal juvenil, por cuanto en el 2011 había 144 personas privadas de libertad y a la fecha de la visita hay 194.

En cuanto a las instalaciones del CFJZ, está dividido como en pequeñas casas separadas, cada una de ellas tiene un patio central techado y con piso de cemento, donde las personas jóvenes pueden estar en el día, la mayoría tiene un patio trasero, con piso en área verde.

Este Centro se encuentra con problemas de hacinamiento, por cuanto, además de la población menor de edad femenina y masculina que se encuentra recluida, ha tenido que albergar, en la actualidad, población femenina y masculina adulta joven, en razón de la carencia de espacios.

Los defensores públicos entrevistados, tanto la Licda. Guadalupe Ramírez y el Lic. Gerardo Villalobos, manifiestan que la principal preocupación en cuanto a los derechos de los jóvenes en etapa de ejecución de la sanción más gravosa, es el hacinamiento que afecta a dicha población, por el deterioro de las condiciones en que viven los jóvenes.

El Lic. Villalobos comentó que la estructura, diseño y, en general las instalaciones de reclusión de menores son deprimentes e incluso muy similares a las de los adultos, exponiendo a los menores a edades muy tempranas a instalaciones no aptas para estos grupos etarios. Otro tema por tratar es que en el CFJZ, por carencia de espacios la población masculina adulta joven no está dividida entre sentenciados e indiciados, si no que está mezclada

Sobre este tema se entrevistó al Dr. Burgos, quien indica que la normativa internacional señala, que la población penal juvenil sentenciada debe estar separada de la población indiciada, lo cual se incumple en el CFJZ, a la vez, expresa su preocupación de que, en la actualidad, se albergue población menor de edad y población adulta joven en un mismo Centro.

Basado en lo anterior, se puede concluir que el hecho de que exista hacinamiento en los centros de internamiento especializado, violenta el derecho de las personas jóvenes a contar con espacios adecuados de alojamiento, ya que por consecuencia el local no será apto para satisfacer las necesidades de los jóvenes, afectando en consecuencia la higiene y la dignidad.

En razón del hacinamiento se ven limitados todos los servicios, tiempos de recreación y de llamadas telefónicas, citas médicas y de psicología, espacio para visitas, cupos para talleres y educación, plazas para actividades ocupacionales,

se limitan las camas o se debe dormir en camarotes⁹, las áreas de patio se saturan y todo lo que corresponde a presupuesto se verá afectado.

En cuanto a estructura, el CAEAJ, no reúne los requisitos para cumplir el derecho analizado, por cuanto la estructura corresponde a modelos carcelarios ya superados, que no resguardan de ninguna forma la intimidad, ni promueve ningún tipo de estímulo sensorial, al contrario, se observa que la estructura de este lugar es más hermética, que algunos centros de reclusión de adultos.

En relación con el CFJZ; efectivamente, como lo indica el Dr. Burgos, el hecho de que se tenga a la población masculina indiciada en conjunto con población sentenciada violenta las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que mencionan: “*Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena [...]*”. (Regla 8.b).

Por todo lo anterior, se concluye que por el momento el derecho a contar con espacios físicos y estructura adecuados que satisfagan las necesidades de los jóvenes privados de libertad y que estén libres de hacinamiento, no se está cumpliendo en nuestro país.

⁹ Los camarotes son camas dobles, una sobre la otra. Esto hace que los jóvenes duerman uno en la cama superior y otro debajo de ésta.

B. Derecho a alimentación y servicios adecuados.

Otro de los aspectos que se debe garantizar a la población penal juvenil en ejecución de la sanción privativa de libertad, es el derecho a una alimentación y servicios adecuados, respetando las normas de higiene y de salud.

Sobre este aspecto las reglas de la Habana señalan: *“Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuada preparada y servida en las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud [...]”*. (Regla 37).

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos sobre la alimentación de los privados de libertad se indica: *“Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”* (Regla 20.1).

Otro de los aspectos que se indica en la Reglas de la Habana es: *“Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable”*. (Regla 37). En igual sentido, se pronuncian las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos: *“Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”*. (Regla 20.2).

La normativa anteriormente expuesta, es clara en que se les debe dar a los jóvenes privados de libertad una buena alimentación, en este sentido se le consultó a los jóvenes entrevistados en ambos Centros, su opinión sobre la alimentación y estos fueron los resultados:

En cuanto a este derecho en el CAEAJ, el 73% de los entrevistados indica que la alimentación es mala, el restante 27 % señala que es regular, en su totalidad manifiesta que en las mañanas en el horario del desayuno se les brinda muy poca comida, en muchas ocasiones, una pieza de pan y que la mayoría están acostumbrados a desayunar una comida más completa, por lo tanto, quedan con hambre, algunos de los entrevistados comentan que hay mucho problema con las moscas a la hora de comer.

Al preguntárseles sobre el servicio de agua potable, manifiestan que se les brinda acceso a este servicio, cinco a diez minutos cada hora, el cien por ciento de los entrevistados manifiesta la necesidad de tener agua potable de manera continua.

En relación a ésta situación se consultó al personal del Centro, quienes indicaron que el motivo es que solo cuentan con un tanque de agua, el cual debe estar lleno a cierto límite para que pueda bombear el líquido, por ello deben esperar que el agua llegue a su nivel para poderla utilizar y aproximadamente cada hora es que se da ese proceso. Igualmente afecta que dicho tanque también abastece la cocina del comedor de los funcionarios.

En relación con este derecho en el CFJZ, el 47% de los entrevistados indica que la comida es mala y el 53% manifiesta que es regular, uno de los privados de libertad señaló haber encontrado dentro de su comida una cucaracha, una adulta joven refiere que en días pasados tenían problemas de ratas en el área de las mujeres, en este Centro los entrevistados manifiestan tener acceso al agua de manera continua.

Se concluye que en ambos centros debe mejorarse la alimentación, procurando que en todas las comidas, se les brinde alimentación suficiente, además que se mejoren las medidas para evitar la proliferación de insectos. En relación con el acceso agua potable, se concluye que en el CFJZ no existe ningún tipo de problema, pero en el CAEAJ, este derecho está siendo violentado, se deben tomar las medidas necesarias para que los jóvenes tengan acceso continuo a este servicio.

C. Derecho a la salud y a la asistencia médica.

La normativa nacional e internacional indica que se debe proteger el derecho a la salud de los jóvenes privados de libertad, dentro de este derecho una de las primeras obligaciones que tiene el Centro Penal es realizarle una valoración médica a los jóvenes cuando ingresan, para verificar su estado físico y mental, sobre este derecho la LESPJ indica:

La salud y la atención médica preventiva y correctiva, son derechos de toda persona joven, incluso la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental; asimismo, todas estas personas tienen el derecho de recibir los productos los productos farmacéuticos y las dietas especiales que hayan sido recetadas por el médico.(Artículo 83).

Este derecho, igualmente, está regulado en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y sobre esto señala: *“Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. [...] (Regla 22.1). Además en dicho instrumento se agrega: “Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.”(Regla 22.3).*

En el mismo sentido las Reglas de la Habana señalan lo siguiente: *“Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan ido recetados por un médico[...]”*. (Regla 49). De lo anterior se desprende que los jóvenes además de la atención general, también tienen derecho a la atención especializada, así como dietas especiales si las requieren.

Igualmente la LESPJ, regula la necesidad de tener acceso a instalaciones médicas, personal capacitado para emergencias, por ello menciona:

Todo centro de internamiento deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus ocupantes; además, deberá contar con personal capacitado en atención sanitaria preventiva y tratamiento de urgencias médicas; igualmente, con transporte adecuado que permita trasladar, rápida y eficazmente, a cualquier persona que requiera atención en un centro médico. (Artículo 85).

Otro aspecto por tomar en cuenta es que cuando una persona privada de libertad se queje de enfermedad debe recibir atención médica con rapidez. Dentro del derecho a atención médica se establece la obligación de los Centros de organizar programas de desintoxicación, prevención y rehabilitación del uso indebido de drogas.

En relación con este derecho, los jóvenes del CAEAJ, reciben atención médica dentro de la Clínica del Centro Institucional Reforma, por ello tienen que compartir la Clínica para Adultos, lo cual no parece adecuado, ya que lo correcto sería que

tengan una Clínica para ellos mismos, aún así se les brinda en esta clínica la atención médica.

En dicha clínica existen dos doctores de lunes a viernes en horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y un doctor en turno extraordinario que labora unas horas en la noche entre semana, en virtud de lo anterior la clínica no tiene el doctor las veinticuatro horas, si sucede una emergencia, en horarios que no hay doctor se debe llevar a la persona al Centro Hospitalario más cercano.

En cuanto a este tema se les consultó a los jóvenes si padecían algún tipo de enfermedad y un 67% indicó que no y un 33% dijo que sí, dentro de las enfermedades que indicaron padecer resalta asma, gastritis y alergias.

Al preguntárseles la percepción que tienen del respeto a su derecho a la salud y asistencia médica un 73% indica que no se respeta, ya que hay deficiencias en los tiempos de atención, puesto que duran mucho en atenderlos cuando están enfermos y un 27% se encuentra conforme, por cuanto les atendieron de manera pronta.

Los entrevistados manifiestan que el trato en la atención médica es bueno, pero recalcan la tardanza de la atención. Dentro de las necesidades urgentes indican, en primer lugar, que se debe mantener un doctor las veinticuatro horas únicamente para este Centro, en segundo lugar señalan la necesidad de que mejore el acceso a servicios odontológicos y psicológicos, ya que el acceso a estos servicios es difícil.

Se consultó sobre este tema a la Directora del Centro, quien manifiesta que los atrasos en la atención médica se dan por cuanto la clínica pertenece al Centro Penitenciario La Reforma, por ello para citas que no son de emergencia, los jóvenes deben conformarse con los espacios de citas, que les asignen por parte de ese otro Centro Penal, agrega que se han realizado múltiples gestiones para mejorar el servicio, pero que no han dado resultado.

En relación con este derecho el CFJZ, tiene una clínica dentro del Centro, en donde reciben atención médica, el doctor se presenta dos veces por semana los lunes y los miércoles de 8 a 4 de la tarde, en la clínica, también, trabaja una enfermera, quien labora de lunes a viernes de 8 a 4 de la tarde, fuera de estos horarios, si jóvenes se enferman deben ser trasladados al Centro Hospitalario más cercano.

Al preguntárseles a las personas jóvenes del CFJZ, la percepción que tienen del respeto a su derecho a la salud y asistencia médica un 93% indica que la atención es buena, un 7 %, que es regular, la totalidad de los entrevistados manifiesta la necesidad del doctor las veinticuatro horas en la clínica. Los entrevistados recalcan que se debe mejorar el acceso a servicios odontológicos.

Al preguntárseles la percepción que tienen del respeto a su derecho a la salud y asistencia médica un 73% indica que no se respeta, ya que hay deficiencias en los tiempos de atención, por cuanto duran mucho en atenderlos cuando están enfermos y un 27% considera que sí, por cuanto les atendieron de manera pronta.

Se concluye que el acceso a este derecho se brinda de forma parcial, en ambos Centros, en primer lugar en el CFJZ, es más fácil se solucionar, por cuanto tienen su propia clínica, lo que sería ideal es que el Doctor estuviera todos los días, las veinticuatro horas, o por lo menos se debería mantener una enfermera las veinticuatro horas.

En el CAEAJ, es más difícil la solución, por cuanto debería tener su propia clínica, el hecho de que la Reforma permita que utilicen su clínica, no es garantía de ese derecho, por cuanto siempre estarán supeditados a las prioridades que tenga el centro de adultos.

D. Derecho a la educación.

Los jóvenes privados de libertad tienen derecho a la educación, este derecho es muy importante para preparar a esta población, para que en el momento de salir del Centro, puedan incorporarse a la sociedad, ya sea para continuar sus estudios, o bien, a desempeñar una profesión.

El derecho a la educación está previsto en la LESPJ, en ella se establece *“La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona joven curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria”* (Artículo 77).

Igualmente, este derecho se encuentra consagrado en las Reglas de la Habana, donde se señala: *“Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.”* (Regla 38).

Los jóvenes que superen la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios, en las mismas Reglas se establece que se deben alentar

para que continúen y además que: “[...] *deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.*” (Regla 39).

La educación es de vital importancia, porque les permite no estancarse y aprovechar de alguna forma el período que pasan privados de libertad, además les permite mantener la mente ocupada en algo positivo. Educar a los jóvenes privados de libertad es invertir en prevención de la delincuencia a futuro, de ahí la importancia de tener programas de educación dentro de los Centros de internamiento especializado.

Sobre el derecho a la educación en el CAEAJ, existe un aula pequeña, la cual se dividió en tres espacios para tratar de dividir los estudiantes por grado académico, se debe aclarar que las personas de los módulos no se pueden combinar, según indica la orientadora del Centro, por cuanto existen serios problemas de convivencia entre ellos, en razón de ello, tienen que sacar solo un módulo a la vez y distribuir los tiempos entre cada uno de ellos.

Del total de entrevistados en este Centro, un 60% se encuentra cursando primaria y el 40% está en segundo ciclo. De los jóvenes entrevistados tres de ellos están aprendiendo a leer y escribir. Al consultarles a los jóvenes la regularidad con la que reciben las clases la mayoría indicó que dos veces por semana.

En cuanto a la percepción del respeto a su derecho a la educación un 33% de los entrevistados opina que es bueno, el 67 % señala que es regular, porque hay deficiencias, dentro de las quejas se encuentra la necesidad de aulas, pupitres y

más profesores. Algunos de los quejosos indican que los profesores faltan mucho a clases y que esto les ha perjudicado.

En cuanto a este tema se conversó con la Licda. Alfaro, directora del Centro, quien manifiesta que en el año 2005 que se construyó el Centro, no se construyeron espacios para capacitación, más bien se cuenta a la fecha con un aula donada por la Pastoral Penitenciaria, en la que se imparten lecciones para primer y segundo ciclos.

Esta aula se encuentra dividida en secciones pequeñas para aprovechar al máximo el espacio. Según informa la Directora, uno de los futuros proyectos que se deben impulsar es la ampliación de las aulas para las lecciones de educación básica, las cuales cuando se aumente la población con la nueva infraestructura, ya no tendrán capacidad para albergar a tanta población.

En relación con este derecho en el CFJZ, sí existe una escuela, en dicho lugar se imparte primer y segundo ciclos, de la población sentenciada casi en su totalidad se encuentra estudiando, cada joven recibe clases una o dos veces por semana aproximadamente, incluso es de rescatar que, en la actualidad, tienen dos jóvenes cursando estudios universitarios en la Universidad Estatal a Distancia, el 80% de los entrevistados en este Centro, considera que su acceso a la educación es bueno, el restante 20 % estima que es regular.

En razón de ello, se conversó con una de las personas jóvenes, mayores de edad, que se encuentra cursando estudios universitarios y comentó que estudia en la modalidad a distancia, enviando los trabajos que se le asignan, los exámenes se los aplican dentro del Centro.

Comenta esta persona, que el Centro debe interesarse más en la colaboración con los trabajos de la universidad, ya que tiene que enviarlos con la familia, por cuanto el Centro no lo hace de manera pronta, comenta que le es difícil realizar los trabajos, por cuanto no tiene acceso a computadora, por lo que la universidad le permite hacer los trabajos a mano, igualmente manifiesta la necesidad de que la institución proporcione materiales que se necesitan para la elaboración de los trabajos.

Se concluye que en el CFJZ, la mayoría de los entrevistados califica como bueno el acceso al derecho a la educación. En el CAEAJ, a pesar de los esfuerzos de la Directora y el personal administrativo de brindar el acceso a este derecho, aún se requiere más para brindarlo de manera adecuada, por cuanto el espacio que tienen para lecciones es en extremo reducido.

E. Derecho a formación técnica o preparación para un oficio.

En cuanto al derecho a formación técnica que prepare a los jóvenes para desempeñar un oficio, las Reglas de la Habana establecen: *“Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios.”* (Regla 47). En el mismo sentido este instrumento señala: *“Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo”.* (Regla 42).

Este derecho es muy importante para preparar a los jóvenes para ganarse el sustento, cuando terminen de ejecutar la pena privativa de libertad. Se debe recordar que los jóvenes mayores de edad (adultos jóvenes) que fueron

condenados por la LJPJ, porque cometieron un delito cuando eran menores de edad, tienen edades entre los 18 y 21 años, por lo tanto, es muy relevante proporcionarles a estos la posibilidad de aprender un oficio.

El encargado de brindar esta preparación técnica, según el artículo 77 de la LESPJ es el Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante INA). Esta preparación se brindará por medio de programas basados en las necesidades y las condiciones de esta población.

En cuanto a este derecho se entrevistó a los jóvenes del CAEAJ, quienes manifestaron que no se les da ningún tipo de taller para aprender un oficio, los jóvenes entrevistados agregaron que al no tener actividades como talleres para aprender y entretenerse, esto les genera un aumento del estrés y tensión, por cuanto pasan más horas en encierro. Por lo que reafirman la necesidad urgente de estos.

En virtud de ello se consultó a la Directora del Centro, quien comenta que no cuentan con ningún lugar para brindar talleres y que el convenio para impartirlos es con el Instituto Nacional Aprendizaje (INA), el cual los imparte, pero exige tener los espacios para este fin. Por ello, siendo que se encuentra aprobada la ampliación de infraestructura, se llevó a cabo una reunión con el INA, para que en el transcurso de este año se inicie con la impartición de uno o dos talleres.

Continúa indicando la Directora del Centro, que la meta que se tiene para el próximo año (cuando esté lista la nueva construcción), es que se impartan cuatro talleres del INA, que tentativamente serían computación, artesanías, ebanistería y

encuadernación, ello por cuanto se van a utilizar parte de la antigua estructura que quede desocupada.

Igualmente, indica que se encuentran coordinando con el Instituto Costarricense contra las Drogas, para que done un aula exclusiva para computación, ya que el INA aportaría las computadoras, pero exige que se construya un aula especializada para ello.

Lo anterior por cuanto el Instituto Costarricense sobre Drogas, se encarga de proyectos con respecto de jóvenes con problemas de drogadicción y casi el total de la población de este centro tiene problemas de drogas, por lo anterior el proyecto de cómputo sería para la población con esta problemática.

En relación con este derecho en el CFJZ, los jóvenes cuentan con distintos talleres impartidos por el INA, dentro de ellos se encuentran talleres de artesanía, bisutería y pintura, de los entrevistados un 73% manifiesta que asiste o ha asistido a algún taller, el restante indica que no.

Se concluye que en el CFJZ, se cumple con el derecho a formación técnica o preparación para un oficio, en cuanto al CAEAJ, mientras no se haga realidad la nueva construcción, por más buena voluntad que exista de parte de la directora del Centro y su equipo, es imposible que con la infraestructura actual puedan hacerlo, por lo anterior se incumple con el derecho mencionado.

F. Derecho de realizar actividades recreativas.

De gran importancia es el derecho a realizar actividades recreativas, por cuanto al tratarse de población privada de libertad, la recreación es vital, ya que

estos jóvenes pasan la mayor parte del tiempo encerrados en una celda o cuarto y la recreación ayuda a liberar la tensión y promover la salud mental de las personas.

Este derecho está consagrado a nivel nacional en LESPJ, donde se señala: *“Toda persona joven privada de libertad podrá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios Físicos; normalmente se le proporcionará la educación recreativa y física adecuada.”* (Artículo 95).

Otro aspecto relevante del artículo mencionado es que agrega: *“para estas actividades se pondrán a su disposición terrenos suficientes, así como las instalaciones y el equipo necesario.”* Con esto, se ve que el Estado costarricense ha tomado como parte de su compromiso, el brindar los espacios necesarios para la práctica de las actividades recreativas y el equipo que necesiten los jóvenes para practicarlas.

A nivel internacional las Reglas de la Habana indican lo siguiente: *“Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada.”* (Regla 47).

Que los jóvenes privados de libertad tengan acceso a tiempos de recreación, en un principio quizá no parezca tan importante para algunos, pero es de vital importancia, por cuanto la actividad física les ayuda a liberar el estrés y la tensión que la privación de libertad genera, incluso reduce los niveles de violencia carcelaria.

En relación con este derecho, en el CAEAJ, el 93% de los entrevistados manifestó que realiza actividad recreativa jugando fútbol en la cancha de papi-fútbol, el restante 7% no practica actividad recreativa, al preguntárseles la regularidad con la que hacen ejercicio manifiestan que generalmente dos veces por semana¹⁰.

Al preguntarles a los que hacen ejercicio, que si consideran que se satisface su derecho a actividades recreativas el 100% estima que no se cumple a cabalidad con este derecho, por cuanto salen muy poco a hacer actividad física, Igualmente, se quejan de que no hay espacio para hacer ejercicios, como un gimnasio o una cancha más grande.

En cuanto a este tema en el CFJZ, el 80 % de los entrevistados manifiesta que sí hacen actividades recreativas y el 20% señala que no hace. Cada joven sale aproximadamente dos veces por semana a hacer actividades recreativas. Dentro del Centro se realizan actividades de baile, teatro y pintura para que los jóvenes puedan recrearse y aprender. En cuanto a este tema indican que les gustaría salir más veces por semana.

En conclusión, se evidencia que en relación con el derecho a la recreación en el CFJZ, se cumple con éste y en el CAEAJ existen varias deficiencias por la falta de espacio.

¹⁰ Se debe recordar que para sacarlos a la cancha, se debe hacer por módulos por los problemas de convivencia.

G. Derecho a tener contacto con su familia y a recibir visitas.

Para las personas privadas de libertad, el derecho a tener contacto con sus familiares es algo prioritario, por ello está garantizado en la normativa nacional e internacional, este derecho consiste, en que el Centro Penal establece ciertos días de visita para que los familiares o amigos ingresen y puedan compartir con la persona privada de libertad algunas horas.

Existe la visita normal que está regulada un día específico a la semana y existen permisos de visita especial, por diversos motivos, dentro de estos para familiares que viven fuera del país y vienen muy esporádicamente.

La LESPJ indica: *“La persona Joven podrá recibir visitas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con la reglamentación de visitas de la Dirección de Adaptación social.”* (Artículo 93). Se indica en este mismo artículo que el mínimo de visitas es dos días a la semana durante dos horas cada día, lo cual podrá limitarse por materia de seguridad institucional

En relación con el derecho de recibir visitas en el CEAJ, la visita es una vez a la semana, los días domingo de 8:00 a 12:00 medio día. Esta visita se recibe en el patio de cada módulo, lo que genera que las familias ingresen directamente a los lugares cerrados donde los jóvenes pasan la mayor parte del día.

Es necesario hacer una pequeña descripción de ese patio, es un lugar con una mitad techado, la otra permite el paso de la luz entre las rejas, el piso es de cemento, las dos paredes de los lados son de cemento, desde el piso al techo, pues son divisiones de los módulos, la pared de uno de los frentes da a los cuartos cerrados y la única pared restante es la de atrás que permite la visibilidad

hacia afuera del Centro, tiene enormes verjas para evitar la fugas, en este lugar están las pilas de lavar ropa y es donde se tiende la ropa para que se seque.

En ese patio pequeño reciben la visita de sus familias, según lo indican los entrevistados para recibir a sus familias tiran colchonetas en el suelo para poder sentarse, además señalan que cuando llueve se mete agua y se mojan.

En cuanto al acceso a la visita, el Centro permite ésta una vez a la semana y las visitas especiales que son individuales, las que se tramitan por circunstancias especiales, el 40% de los entrevistados tiene familia en el Área Metropolitana, por lo que recibe visita de manera semanal, el restante 60% tiene problemas con este tema, ya que sus familias provienen de zonas rurales, la mayoría de ese porcentaje son de la provincia de Limón, otros en menor cantidad de Guanacaste y uno de Turrialba.

Por las razones anteriores lo jóvenes de zonas rurales en el mejor de los casos son visitados cada quince días, otros una vez al mes o hasta de mes por medio, lo cual, evidentemente es doloroso para ellos, en relación con la periodicidad de los días de visita el 87% considera que le gustaría tener dos días de visita y el 13% se estima conforme.

El derecho de visitas en el CFJZ se ejerce igualmente en días específicos, las personas menores de edad tienen visita los días jueves de once y media a tres y media de la tarde, así como los sábados de una a tres de la tarde, los adultos jóvenes reciben visitas los sábados de ocho de la mañana a doce medio día. Esta visita se recibe en el patio de cada módulo, además de las visitas generales,

están las visitas especiales que son individuales, las que se tramitan por circunstancias especiales.

El 40% de los entrevistados tiene familia en el Área Metropolitana, por lo que recibe visita de manera semanal, el restante 60% tiene sus familias en zonas rurales y algunos tienen problemas de visita, por problemas económicos, por ejemplo, una persona es visitada desde la zona sur del país, una vez al mes, otro de Limón es visitado cada tres meses.

En cuanto a la periodicidad de los días de visita el 100 % de los entrevistados que son menores de edad están conformes con los dos días de visita que las corresponden a la semana, sobre este tema se consultó a los mayores de edad y el 80 % considera que deberían tener dos días de visita igual que los menores de edad, el restante 20% se encuentra conforme con un día de visita a la semana.

El problema para las familias de zonas rurales de escasos recursos, es que solo hay dos centros especializados, uno en San Rafael de Alajuela y otro en Santo Domingo de Heredia. Por ello, si no tienen los recursos o el tiempo para viajar largas distancias no podrán venir a visitar a los jóvenes, se debe aclarar que pueden pedir visitas especiales, pero si no tienen recursos es muy difícil que puedan contemplar esa opción.

Se concluye que en el CAEAJ, se deben mejorar las condiciones en que se recibe la visita, para que no sea en el patio de atrás de los módulos, donde las personas se mojan cuando llueve, en las nuevas instalaciones se espera que

puedan destinar algún lugar mejor para este fin, donde los jóvenes puedan reunirse con sus familiares y amigos en lugar donde se respete la dignidad.

En relación con CFJZ, no hay quejas sobre las condiciones en que se ejerce este derecho, pero se reitera en razón de lo expuesto sobre la procedencia de las familias, el hecho de tener solo dos Centros el país afecta a las familias de escasos recursos y de zonas alejadas.

H. Derecho a actividad ocupacional y retribución por sus prácticas ocupacionales.

Según establece la LESPJ, las personas jóvenes mayores de quince años que se encuentran privadas de libertad, tienen el derecho de desempeñar una actividad ocupacional, en estas actividades se involucra a jóvenes que estén cercanos al egreso del Centro, estas actividades buscan aumentar las posibilidades del menor de encontrar un empleo cuando salga en libertad. (Artículo 79).

Sobre este derecho las Reglas de la Habana mencionan “*Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.*” (Regla 43).

Igualmente, si realizan la actividad ocupacional, tienen derecho a recibir una retribución económica, esta retribución la establece la administración penitenciaria, este dinero puede dejárselo, ahorrar un porcentaje o enviarlo a su familia u otras personas fuera del Centro Penal.

En el CAEAJ, solamente el 20% de los entrevistados trabaja, mientras que el 80% restante, no tiene plazas para trabajar, el porcentaje que trabaja manifiesta la necesidad de que les faciliten utensilios de limpieza para mejorar su labor. No se les brinda trabajo a muchos jóvenes porque las instalaciones son muy pequeñas, no hay en donde brindarles más espacio para trabajar.

Según informa la Licda. María Espinoza, orientadora del lugar, las plazas de trabajo se les dan a jóvenes de buen comportamiento, quienes reciben una remuneración económica por sus labores, todas las labores realizadas consisten en limpieza.

En cuanto al derecho de desempeñar una actividad ocupacional, en el CFJZ, existen 25 plazas para ofrecerles trabajo a los adultos jóvenes y 24 plazas para el trabajo a menores de edad. De los entrevistados el 47% tiene una plaza de trabajo dentro del Centro, la totalidad de los entrevistados que trabaja lo hacen en labores de limpieza, todos estos son remunerados con quince mil colones mensuales.

Por lo anterior, se concluye que en ambos centros de internamiento se cumple con el derecho de desempeñar actividades ocupacionales y de recibir una remuneración éstas A pesar de que el CAEAJ tiene pocas plazas de trabajo, se considera que son acordes con el tamaño del Centro, cuando se amplíe las instalaciones sí deben abrir más plazas de trabajo.

I. Derecho a tener comunicación con el exterior.

Los jóvenes en esta etapa tienen derecho a comunicarse con el exterior de manera escrita, o bien, telefónica, lo cual será reglamentado por la administración del Centro, en cuanto a este derecho la LESPJ señala:

Las personas jóvenes tendrán el derecho de mantener una pertinente comunicación con el exterior; para ello podrán utilizar la correspondencia, los teléfonos públicos del centro y el acceso a programas de radio y televisión, así como visitas de organizaciones de carácter lícito que estén interesadas. (Artículo 92).

El medio de comunicación más empleado en los Centros Penales es el telefónico, para el uso de éste se establecen horarios fijos, para que cada módulo de menores pueda salir hacer uso de su derecho, en cada módulo organizan el horario dividido entre los miembros, pues generalmente solo hay un teléfono para cada módulo.

En ambos Centros, según los entrevistados, se proporciona este derecho a todas las personas jóvenes, pero es importante mejorar éste, proporcionando más teléfonos a estas instituciones, con el fin de que los jóvenes tengan mayor acceso a llamar y recibir llamadas de sus familiares y amigos.

J. Derecho a contar con un abogado defensor.

Los jóvenes en esta etapa tienen derecho a contar con un profesional en derecho que los represente y vele por sus intereses, tienen derecho a que esta función la desempeñe un profesional de su confianza o que si no tienen dinero

para contratarlo, el Estado les proporcionará uno, en este caso en Costa Rica esta función la ejercen los profesionales en derecho de la Defensa Pública.

Este derecho se cumple a cabalidad por cuanto la defensa pública representa a todos los jóvenes sentenciados que no tienen un abogado de su confianza, en cuanto a esta labor, se conversó con varios defensores, que indican que visitan a sus defendidos por lo menos una vez al mes.

K. Derecho al reposo.

Los jóvenes en ejecución de la sanción de internamiento tienen derecho al respeto de su tiempo de reposo, en la LESPJ se indica: *“Toda persona joven tendrá el derecho de disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de las personas sancionadas.”* (Artículo 81).

El respeto de las horas de dormir, es muy importante para el bienestar físico y mental de las personas, en razón de esto se les consultó a los entrevistados si les respetan las horas para dormir, el cien por ciento de ellos, en ambos Centros, manifiestan que este derecho es respetado. Por lo anterior, se concluye que este derecho es respetado en ambos centros de internamiento.

L. Derecho al respeto a prácticas religiosas.

El derecho al respeto de las prácticas religiosas, consiste en que la administración del Centro debe respetar las creencias religiosas de las personas jóvenes y no se les podrá obligar a asistir a actos contrarios a su religión, sobre este derecho la LESPJ indica que:

“La persona joven internada en el centro tendrá el derecho de ser asistida y visitada por un sacerdote o líder de su comunidad religiosa. La administración de los centros facilitará, cuando corresponda, que los representantes de los cultos religiosos oficien servicios. (Artículo 82).

Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los reclusos establecen: *“Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión. (Regla 42).*

Se les preguntó a los jóvenes si en el centro de internamiento respetan sus creencias religiosas, y en ambos centros, todos los entrevistados se manifiestan conformes sobre el respeto a este derecho. En razón de ello se considera que ambos Centros de internamiento sí respetan éste.

M. Derecho a visita íntima.

Las personas jóvenes privadas de libertad por la sanción de internamiento que son mayores de quince años, tienen derecho a solicitar la visita íntima, para valorar si se le otorga se le realiza un estudio psicosocial.

“[...] toda persona joven mayor de quince años, podrá solicitar visita íntima de su cónyuge o de su conviviente de hecho, una vez cada quince días, por un mínimo de cuatro horas y en un lugar debidamente adecuado, todo acorde con la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial sobre menores de dieciocho años [...]. (Artículo 94).

En relación con este derecho en ambos Centros, a los que se les autoriza, previo estudio psicosocial, se les otorga cada quince días, la mayoría de los entrevistados eran personas solteras y no ejercen este derecho, los que lo ejercen no manifiestan tener ninguna queja.

No fue posible que en ninguno de los Centros, observar las condiciones de los módulos para visita íntima, por ello no se pudo determinar si se violenta algún derecho en las condiciones en que se ejerce. En razón de esto se considera que en ambos lugares hay una apertura a este derecho.

N. Derecho al resguardo de su vida e integridad física y psicológica.

El único derecho limitado a la población penal juvenil recluida en Centros de Internamiento es el derecho a su libertad, por ende, se debe resguardar la vida, la integridad física y psicológica, así como el resto de sus derechos. Nuestra constitución política indica: “*La vida humana es inviolable*” (Artículo 21). Por ende nuestro país prohíbe la pena de muerte, las penas corporales y los tratos crueles inhumanos y degradantes.

Las reglas de la Habana indican: “*El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental [...]*” Regla 1). Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen: “*Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.* (Regla 31).

La normativa nacional e internacional ordena proteger la vida y la integridad física y psicológica de las personas jóvenes privadas de libertad en cumplimiento de la sanción. En cuanto a este derecho algunas personas jóvenes manifiestan, que han sido ofendidos por personal de seguridad de manera verbal o agredidos por sus propios compañeros, al realizarse estas entrevistas en presencia de personal de seguridad, es lógico que las personas jóvenes no se manifiesten en cuanto a este tema por temor.

En razón la sobrepoblación de los centros de internamiento de la población penal juvenil, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Dirección de Niñez y Adolescencia, de la Defensoría de los Habitantes realizaron un estudio sobre la violencia intracarcelaria, en éste se detallan varios casos graves de violencia entre la población penal juvenil. En dicho documento se señala:

Dada la situación de sobrepoblación, las condiciones del cumplimiento de la sanción penal juvenil en los Centros del Programa Penal Juvenil, estos se han convertido en espacios en donde se ejerce violencia entre pares, situaciones de violencia cuyos perpetradores y víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad y que requieren de una atención aún más especializada por parte de las autoridades estatales en cuanto a sus condiciones de prisionalización. (2013.p.1).

En este informe se evidencia la gravedad de la violencia intracarcelaria que se está viviendo en los centros de internamiento especializado. Por esta situación se concluye que el derecho a la integridad física y psicológica, no se garantiza de manera adecuada, además no se necesita ser psicólogo para entender que el encierro produce múltiples efectos, depresión, violencia, desintegración familiar, frustración entre otros.

O. Derecho al respeto de la dignidad humana.

La CDN destaca el derecho de la población penal juvenil privada de libertad a ser tratado con respeto de su dignidad, en ella se indica que los Estados Partes velarán porque: *“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que se merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.”* (Artículo 37.c).

Sobre el derecho al respeto de la dignidad humana el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas indica: *“66. El reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos [...]”*. (2011. p .24).

El respeto a la dignidad es tratado de último, no por ser menos importante, sino más bien, porque este derecho implica que se le proporcione a las personas jóvenes privadas de libertad, las condiciones necesarias para vivir con dignidad, por ello se ha analizado primero el resto de las condiciones de la ejecución, para saber si se satisfacen necesidades básicas.

Resulta muy difícil valorar el respeto a la dignidad humana en un centro penal, por cuanto solo el hecho de llegar y ver las condiciones en que viven esos jóvenes, basta y sobra para concluir que en Costa Rica no se respeta el derecho de las personas jóvenes en ejecución de la sanción privativa de libertad, al respeto de la dignidad humana.

Por lo anterior es necesario reflexionar en las palabras de Massimo Pavarini cuando indica: *“La pena de cárcel es y sigue siendo, en esto no distintamente de cualquier otra penalidad, un sufrimiento causado intencionalmente con fines de degradación.”* (2011.p. 57).

CONCLUSIONES GENERALES

La doctrina de la protección integral proclamada por Costa Rica en su discurso normativo, consagra una gran cantidad de derechos y garantías para la protección de las personas jóvenes privadas de libertad en ejecución de la sanción de internamiento en centro especializado.

Estos derechos están reconocidos en instrumentos internacionales como La Convención sobre los Derechos de los Niños, las Reglas de Beijing, Reglas de la Habana, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, Directrices de Riad, así como en normas nacionales como el Código de la Niñez y la Adolescencia, la LJPJ y la LESPJ.

Dentro de los derechos reconocidos a esta población están; el derecho a espacios físicos que satisfagan las exigencias de higiene y dignidad humana, centros libres de hacinamiento, alimentación y servicios adecuados, salud y asistencia médica, educación, formación técnica o preparación para un oficio, actividades recreativas, tener contacto con su familia, recibir visitas, actividad ocupacional retribuida, comunicación con el exterior, contar con un abogado defensor, respeto al reposo y prácticas religiosas, visita íntima, resguardo de su vida e integridad física y psicológica y por último el respeto de la dignidad humana.

Costa Rica se ha comprometido en su discurso a respetar estos derechos y a tomar todas las medidas necesarias para el resguardo de ellos, con el fin de proporcionar a estos jóvenes un ambiente propicio a sus necesidades y a su desarrollo.

La sanción de internamiento en centro especializado es una sanción privativa de libertad, con todas las consecuencias que esto genera, ya que su ejecución se realiza en el ámbito privado de los centros de internamiento. Por ello es de vital importancia la vigilancia sobre el cumplimiento de estos derechos.

En la presente investigación se ha constatado que la población de dichos Centros ha crecido en gran manera en los últimos años, hasta llegar al hacinamiento tan preocupante que existe en la actualidad, esto ha perjudicado todas las condiciones en que se desarrolla la ejecución. Al crecer el hacinamiento el acceso a los derechos se disminuye, los horarios de beneficios se restringen, la violencia intracarcelaria se detona y las carencias de esta población aumentan.

Dentro de las principales deficiencias que se han evidenciado, es el hecho de que en ambos Centros no se tenga profesionales en medicina las veinticuatro horas, ya que cuando los doctores no están, en caso de una emergencia los jóvenes deben ser trasladados a los centros hospitalarios más cercanos, mientras se realiza este traslado podría suceder una tragedia por la ausencia de personal en horario fijo.

El problema del agua que se presenta en el CAEAJ, es igualmente alarmante por cuanto las personas privadas de libertad no deben ser privadas de éste líquido vital, si bien es cierto no es intencional, el Estado tiene la responsabilidad de velar porque se mejore este servicio.

Otra de las deficiencias que se han detectado es el caso de que el CAEAJ no brinde talleres a los jóvenes, recordemos que ésta población tiene edades entre 18 y 21 años, debe recordarse que la mayoría ingresó al Centro, en edades

donde no habían aprendido a desempeñar oficios, que si no se les enseña un oficio, qué se espera que hagan para subsistir cuando salgan en libertad, porque el Estado no va ayudarles a conseguir un empleo cuando salgan, lo mínimo que se puede hacer es proporcionarles la oportunidad de aprenderlo estando privados de libertad.

Son muchos los derechos que se violentan en estos lugares, la educación y la alimentación se brinda de manera deficiente, las visitas de los familiares se dan en condiciones que violentan la dignidad de las personas, la integridad de los jóvenes se ve amenazada por la violencia intracarcelaria y las estructuras de los lugares no son aptos para personas de estos grupos etarios.

En conclusión Costa Rica incumple con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales y nacionales de protección de personas jóvenes sancionadas a privación de libertad, por ende su discurso normativo queda en el papel, por cuanto en la práctica las condiciones en que se ejecuta la pena de internamiento en centro especializado no permiten garantizar a estos jóvenes de manera adecuada los derechos que se han estudiado en ésta investigación, constatándose así la hipótesis planteada en la presente investigación.

Es necesario aclarar que no se culpa de estas carencias a las directoras y personal administrativo de los centros de internamiento especializado en nuestro país, porque se ha evidenciado que hacen los mayores esfuerzos por suplir las necesidades de los jóvenes con los pocos recursos que tienen, sobre estas personas recae la carga de enfrentar las quejas, pero mediante las entrevistas se ha logrado concluir que estas personas tienen toda la disposición de solucionar los problemas, pero no tienen los recursos.

No se puede culpar a quienes no tienen ningún dominio sobre la asignación del presupuesto, no son las personas que asignan partidas específicas, no tienen de donde tomar recursos. Las personas que sí tienen estas decisiones en sus manos, son las que deben responsabilizarse por las carencias actuales del sistema penitenciario penal juvenil.

Es necesario entender de una vez por todas que el país está incumpliendo con la obligación de resguardar los derechos de los jóvenes en cumplimiento de la medida de internamiento en centro especializado y se debe tomar las medidas necesarias para que esta situación cambie.

Ahora bien, la medida que ha tomado el Estado mediante el proyecto de ampliación del CAEAJ, no es la solución al problema, en primer lugar porque lo que se amplía en la mayor parte son los espacios para albergar jóvenes, no se piensa en clínicas, canchas deportivas, aulas para educación, lugares para talleres, aposentos adecuados para visitas, gimnasios, áreas de recreación.

Lo anterior trae como consecuencia Centros con mayor población y condiciones más críticas para los jóvenes, se podrá eliminar la sobrepoblación por un tiempo, pero si no se cambian las políticas criminales y se disminuye el uso de la sanción privativa de libertad, el panorama no va a cambiar.

La solución es más política de prevención y menos política de represión, más sanciones alternativas y menos privación de libertad, en razón de que la sanción privativa de libertad, como ya se ha dicho en diferentes estudios, no

disminuye la criminalidad y el costo del deterioro de las personas que la sufren es muy alto. En cuanto al fracaso de la privación de libertad como sanción Bergalli indica:

Por lo demás, la privación de libertad es, en sí misma una práctica que difícilmente se pueda justificar como un recurso idóneo para enseñar a vivir en libertad. Hablando en términos psicológicos no tiene justificación. La cárcel, asimismo, no supone únicamente la privación de la libertad ambulatoria. Priva de varias otras libertades y perturba todo el universo de relación y comunicación de los presos.

(2011. p. 36).

La firmeza de la sentencia para muchos es el fin del proceso penal, pero para las personas que van a cumplir una sanción, es el inicio más bien, de una etapa que marcará sus vidas de manera negativa o de manera positiva según sea el caso concreto y mucho más delicado el tema, si se trata de población penal juvenil, que se encuentra en etapa de formación de su personalidad y que el aprendizaje durante la ejecución será decisivo para bien o para mal.

Siendo que la institución carcelaria parece que no va a desaparecer por ahora¹¹, entonces se debe disminuir la aplicación de la sanción privativa de libertad y luchar por un derecho penal mínimo y recordar que el único derecho que se priva en la sentencia de internamiento especializado es la libertad, por ende la persona conserva todos los demás derechos que son inherentes al ser humano.

¹¹ Se dice que la desaparición de la cárcel es una utopía, pues mientras no se cumpla la utopía, a los soñadores no les quedará más, que luchar por defender los derechos de los que se encuentran dentro de ellas.

Bibliografía

Libros:

Armijo, A. (1998). *Manual de derecho procesal penal juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Baratta, A. (2001). El niño como sujeto de derechos y participante en el proceso democrático. En: *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología*. San José, Costa Rica: CONAMAJ- Escuela Judicial- UNICEF.

Beloff, M. (2001). Los sistemas de responsabilidad penal juvenil. En: *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología*. San José, Costa Rica: CONAMAJ- Escuela Judicial- UNICEF.

Burgos, Á. (2005). *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José, Costa Rica: CONAMAJ.

Burgos, Á. (2011). *Manual de derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Cillero, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. En: *derechos de la niñez y la adolescencia. Antología*. San José, Costa Rica: CONAMAJ- Escuela Judicial- UNICEF.

Dall'Anese, F. (2000). El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia. En: *De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF- Costa Rica.

Ferrajolli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Edición Miguel Carbonell. Madrid: Editorial Trotta.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.

García, E. (2000). Adolescentes y Responsabilidad Penal: Los aportes de Brasil y Costa Rica en América Latina. En: *De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF- Costa Rica.

Piszk, S. (1999). El papel de la Defensoría de los Habitantes de la República en la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia. En: *Nuestro derecho a... la transparencia*. San José, Costa Rica: UNICEF-Costa Rica.

Rojas, A. (2000). El derecho de defensa en el proceso penal juvenil costarricense En: *De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF- Costa Rica.

Rojas, A. y Hidalgo, A. (1999). Los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica. En: *Nuestro derecho a... la transparencia*. San José, Costa Rica: UNICEF-Costa Rica.

Tiffer, C. y Llobet J. (1999). *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional*. Costa Rica: ILANUD-UNICEF-COMISIÓN EUROPEA.

Tiffer, C. (2000). Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los modelos teóricos de política criminal y fuentes legales. En: *De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF- Costa Rica.

Zaffaroni, E. (1993). *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*. 1° Edición. Caracas, Venezuela: Monte Ávila Editores Latinoamericana.

Revistas:

Burgos, Á. (Agosto, 2013). El falso testimonio y las personas menores de edad en Costa Rica. *Revista de la Asociación Costarricense de la Judicatura y Colegio de Abogados de Costa Rica*, N° 1, p.23-57.

Campos, M. y Vargas O. (Octubre, 2003). La jurisdiccionalización de la etapa penal juvenil. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*. N°21, Año 15, p.101-119.

García, R. (Marzo, 2000). Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*. N°17, Año 12, p.83-99

García, E. (Diciembre, 1998). Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*. N°15, Año 10, p.58-71.

Revistas digitales:

Bergalli, R. (Septiembre, 2011). INCONGRUENCIAS Y PERVERSIONES DE LA EJECUCIÓN PENAL (Razones estructurales y sin razones ideológicas). *Revista Crítica Penal y Poder*. nº 1, pp. 22-39. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/1983/2076>

Cabezas, J. (Septiembre, 2011). SUPERACIÓN DEL MODELO ANTERIOR DE JUSTICIA JUVENIL (TUTELAR) POR EL ACTUAL MODELO (DE RESPONSABILIDAD) ¿SE LO HA CREIDO ALGUIEN?. *Revista Crítica Penal y Poder*. nº 1, pp. 158-173. *Revista Crítica Penal y Poder*. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/1991/2087>

Massimo, P. (Septiembre, 2011). ESTRATEGIAS DE LUCHA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y EL ABOLICIONISMO. *Revista Crítica Penal y Poder*. nº 1, pp. 56-68. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona. <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/1985/2080>

Ribera, I. (Septiembre 2012). "LA UNIVERSIDAD TIENE QUE JUGAR UN PAPEL IMPORTANTÍSIMO EN LA CÁRCEL". Entrevista realizada por la Revista Digital de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. En *Revista Crítica Penal y Poder*. nº 3, pp. 158-164. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

<http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/5062/6759>

Normativa nacional e internacional:

Convención sobre los derechos del niño, adoptada, abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.

Código de la Niñez y la Adolescencia. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, publicado por Ley No. 100, del 3 de Enero del 2003

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, "Directrices de Riad". Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de noviembre de 1990.

Ley de justicia penal juvenil. N° 7576, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, publicada en el Diario Oficial: La Gaceta n° 82, el 30 de abril de 1996.

Ley de ejecución de sanciones penales juveniles, N° 8460, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, publicada en el Diario Oficial: La Gaceta n° 229, el 28 de noviembre del 2005.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores, "Reglas de Beijing". Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

Informes:

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. (2013). Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos/ Organización de los Estados Americanos.

Informe Especial sobre las manifestaciones de la Violencia Intracarcelaria en los Centros Penitenciarios del Programa Penal Juvenil. (Diciembre, 2013). Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Dirección de Niñez y Adolescencia, de la Defensoría de los Habitantes.

Entrevistas.

Entrevista al Doctor Álvaro Burgos Mata, Juez del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Entrevista a la Licda. Kathya Góngora Meza, Coordinadora del Programa de Sanciones Alternativas.

Entrevista a la Licda. María Espinoza Rojas, Orientadora del Centro de Atención Especializada Adulto Joven.

Entrevista a la Licda. Patricia Alfaro Loría, Directora del Centro de Atención Especializada Adulto Joven.

Entrevista a la Lic. Oscar Chaves Lugo, Psicólogo del Centro de Atención Especializada Adulto Joven.

Entrevista a Mayela Gamboa Monge, secretaria de la dirección del Centro de Atención Especializada Adulto Joven.

Entrevista a Marielos Bujan Ángulo, secretaria de la dirección del Centro de Formación Juvenil Zurquí.

Entrevista a la Licda. Guadalupe Ramírez Acuña, Defensora Pública en Materia Penal Juvenil.

Entrevista a la Licda. Luis Gerardo Villalobos Corrales, Defensor Público en Materia Penal Juvenil.

ANEXOS

INSTRUMENTO N° 1 ENTREVISTAS A JOVENES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CAEAJ y CFJZ

Seudónimo _____ Edad _____

Delito por el que fue condenado _____ Monto de la condena _____

1. ¿Cómo es la alimentación del Centro? Buena () mala () regular ()

2. ¿Tienen acceso a agua potable continuamente? () Si () No

3. ¿Por qué? _____

4. ¿Padece de alguna enfermedad? () Si () No. Indique cuál _____

5. ¿Cómo es la atención médica en el Centro? Buena () mala () regular ()

6. ¿Considera que su derecho a la salud es respetado? () Si () No.

7. ¿Por qué? _____

8. ¿Qué aspectos se deben mejorar en el área de salud?

9. ¿Estudia dentro del Centro? () Si () No. Nivel académico _____

10. ¿Cuántas veces por semana recibe lecciones? _____

11. ¿Considera que su derecho a la educación es respetado? () Si () No.

12. ¿Por qué? _____

13. ¿Qué aspectos se deben mejorar en educación?

14. ¿Recibe algún tipo de taller para aprender un oficio? () Si () No.

15. ¿Cuál? _____ 16. ¿Cuántas veces por semana? _____

17. ¿Considera que su derecho a aprender un oficio es respetado? () Si () No.

18. ¿Por qué? _____

19. ¿Qué aspectos se deben mejorar en ésta área?

20. ¿Realiza algún tipo de actividad recreativa? () Si () No.
21. ¿Cuál? _____ 22. ¿Cuántas veces por semana? _____
23. ¿Considera que su derecho a actividad recreativa es respetado? () Si () No.
24. ¿Por qué? _____
25. ¿Qué aspectos se deben mejorar en ésta área?

-
26. ¿Recibe visitas? () Si () No 27. ¿Cuántas veces al mes lo visitan? _____
28. ¿Quiénes lo visitan? _____ 29. ¿Donde vive su familia? _____
30. ¿Considera que su derecho a recibir visitas es respetado? () Si () No.
31. ¿Por qué? _____
32. ¿Qué aspectos se deben mejorar en ésta área? _____

33. ¿Realiza algún trabajo en el Centro? () Si () No. 34. ¿Cuál? _____
35. ¿Recibe retribución por su labor? () Si () No. 36. ¿Cuánto? _____
37. ¿Considera que su derecho a una actividad ocupacional es respetado? () Si () No.
38. ¿Por qué? _____
39. ¿Qué aspectos se deben mejorar en ésta área?

40. ¿Se le permite comunicación telefónica? () Si () No. 41. ¿Cada cuanto? _____
42. ¿Se le respetan sus horas de sueño? () Si () No.
43. ¿Se le respetan sus creencias religiosas? () Si () No.
44. ¿Ha solicitado el derecho a visita íntima? () Si () No.
45. ¿Se la dieron? () Si () No.
46. ¿Por qué? _____
47. ¿Ha sufrido algún tipo de agresión? () Si () No.
Física () psicológica () otra ()
48. ¿De quién? () Compañeros () Personal de seguridad () otros.
49. ¿Considera que la sobrepoblación en el Centro lo afecta de alguna manera?

() Si () No 50. ¿Por qué?_____